

170 29



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## EL CADAVER EN DERECHO MEXICANO



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA MARTHA LEON ORTIZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL CADAVER EN DERECHO MEXICANO

### INDICE

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
LA MUERTE	
1.1. Consideraciones Generales sobre la muerte..	5
1.2. Muerte Biológica .....	11
1.3. Muerte Cerebral.....	12
1.4. Concepto Legal de Muerte. Artículos 317 y 318 de la Ley General de Sa lud en Materia de Control Sanitario de la - Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres Humanos.....	14
CAPITULO II	
EL CADAVER	
2.1. Definición de Cadáver	
2.1.1. A la Luz de la Doctrina .....	17
2.1.2. A la Luz de Nuestro Derecho Positivo	18
2.2. Naturaleza Jurídica del Cadáver.	
2.2.1. Concepto de Persona. Personalidad ..	20
2.2.1.1 Principio y fin de la Perso nalidad .....	21
2.2.2. Consideraciones Generales sobre la Disposición del Cuerpo y del Cadáver	23
2.2.2.1 Disposición Jurídica del Pro pio Cadáver .....	33
2.2.2.2 Disposición Jurídica del Ca dáver de otros .....	38
2.2.3. Carácter Gratuito del Acto .....	46
2.2.4. Revocación del Acto .....	46
2.2.5. Concepto de Cosa .....	48
2.2.6. Concepto de Propiedad .....	51
2.2.7. Reflexionar si el ser humano al <u>mo</u> rir sufre una transición de persona a "cosa" y por ende se pueda ejercer sobre él, un verdadero derecho de propiedad .....	52

CAPITULO III	Pág.
DESTINO DEL CADAVER EN DERECHO MEXICANO.	
3.1 Destino Final del cadáver .....	59
3.1.1. Reseña histórica de la Cremación e Inhumación .....	60
3.1.2. Regulación Jurídica de la Cremación e Inhumación.....	64
3.1.3. ¿Quién tiene el Derecho-Deber de Trámitar los Funerales? .....	65
3.2. Destino Intermedio del Cadáver .....	70
3.2.1 Disposición de las partes del Cadáver para fines terapéuticos .....	72
3.2.1.1 Trasplante de Corazón .....	99
3.2.2. Regulación Jurídica de la disposición del Cadáver para fines terapéuticos.	102
3.2.3. Regulación Jurídica para la disposición del Cadáver para fines de investigación o docencia .....	107
CAPITULO IV	
PROTECCION LEGAL DEL CADAVER.	
4.1 Contemplada en el Código Civil .....	112
4.2. Contemplada en el Código Penal .....	124
4.3. Contemplada en la Ley General de Salud ....	131
CONCLUSIONES .....	139
BIBLIOGRAFIA .....	145

## I N T R O D U C C I O N

El veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, asistí a una conferencia sustentada por el hoy asesor de este trabajo: Licenciado José Nuñez Castañeda, titulada "Disponibilidad Legal de Cadáveres y Organos Humanos", ese hecho fué suficiente para elaborar la presente tesis profesional, pues como egresada de la carrera de derecho, había despertado en mí, la inquietud jurídica de realizar un estudio general del Cadáver en Derecho Mexicano: ¿qué es?, ¿cuál es su naturaleza jurídica?, ¿quienes pueden disponer todo lo referente a su destino?, ¿existe un derecho sobre él?, ¿qué ramas del derecho se ocupan de su regulación y protección legal?

Con el propósito de lograr los objetivos planteados y por estar íntimamente ligado con el trabajo que nos ocupa, realizamos en primer lugar un breve estudio respecto al concepto de muerte, pues inevitablemente el destino final del hombre sobre la tierra es el morir.

Sin embargo, en nuestro tiempo la humanidad desconoce la muerte en toda su magnitud y seriedad, no hay lugar en la vida moderna para pensar en la muerte, se le teme y a la vez se le cree ajena y por esto, quizá el hombre contemporáneo prefiere ignorarla, en vez de hacerle frente, tratando de entenderla y asumirla como parte de su existencia real.

Por consiguiente, en el primer capítulo nos avocamos a definir el concepto de muerte en medicina, dado que éste ha variado a través del tiempo. Las características de pérdida de la vida han evolucionado desde los signos de la muerte celular evidenciados por la putrefacción cadavérica, hasta llegar en nuestros días a establecerse los signos inequívocos que determinan la existencia de muerte cerebral; a su vez nuestro derecho objetivo ele-

va dichos signos a categoría jurídica, legitimando una nueva forma de morir, única y exclusivamente para efectos de trasplante de órganos y tejidos.

En lo subsiguiente nos dirigimos a definir el concepto de cadáver humano, desde el punto de vista doctrinal y jurídico. Descubrimos que el cadáver biológicamente ha de morir también, pues éste sólo representa la fase inicial de la muerte física. Y desde la perspectiva jurídica representa los restos mortales que pertecieron en vida a un sujeto de derecho.

Por otra parte y con el firme propósito de discernir la naturaleza jurídica del cadáver y aclarar si el ser humano al morir sufre una transición de persona a cosa, fué necesario recordar conceptos jurídicos, tales como: persona, personalidad, propiedad y cosa (dentro y fuera del comercio).

Asimismo, hicimos un estudio de los Derechos de la Personalidad, como de su correspondiente clasificación a fin de dilucidar si existe un derecho corporal de disposición sobre sí mismo, sobre el propio cadáver y sus partes, así como el de otros hombres; y encontrar su encuadramiento dentro de ellos.

Ahora bien, el destino del cadáver engloba dos aspectos: destinio intermedio y final. El destino intermedio del cadáver consiste en que éste sea encausado a fines terapéuticos, o bien, de investigación o de docencia. Y el destino final se refiere a que el cadáver cumpla su fin último en la fosa o en la incineración.

Los adelantos en la tecnología y más concretamente los progresos de la medicina en materia de trasplante de órganos y tejidos provenientes de cadáveres, optimizan la utilización del cadáver a fines humanitarios cubriendo de esta manera una importante función social, dándose irónicamente el caso que es la muerte, quien mejor ayuda a la vida.

Para poder llevar a cabo las disposiciones respecto al destino del cadáver (ya sea intermedio como final), se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, en coordinación con lo que establece el Reglamento respectivo, asimismo, con el Reglamento de Cementerios en materia de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones.

El acto jurídico por medio del cuál se dispone del cadáver o de una de sus partes, ya sea por el disponente originario, o en su caso, por los disponentes secundarios; debe realizarse de acuerdo a las limitaciones y forma que establece la ley.

Y para concluir sólo nos resta decir que son tres grandes ramas jurídicas las que se ocupan de regular y proteger al cadáver en Derecho Mexicano: el Derecho Civil, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

Desde la perspectiva del derecho civil, contemplamos lo relativo a las actas de defunción, así como la autorización oficial del Registro Civil, a fin de que proceda la inhumación. Y por otra parte establece la responsabilidad para quien viole los Derechos de la Personalidad.

El derecho administrativo contiene normas que regulan el trato, conservación, necropsia, disposición y destino intermedio y final del cadáver; además establece sanciones administrativas, así como delitos y penas para quienes contravengan dichas normas.

Finalmente, tratamos de aportar un análisis jurídico del cadáver humano, cuyo enfoque fué dirigido a los aspectos antes mencionados.

Todo lo anterior, independientemente del criterio que al respecto tengan los honorables miembros que conforman el jurado en mi examen profesional!

Lic. José Nuñez Castañeda,  
Lic. Jorge Meda Rivera,  
Lic. María Angélica Jiménez y Jiménez,  
Lic. Jorge Peralta Sánchez, y  
Lic. Lázaro Tenorio Godínez

A quienes de antemano doy las gracias por las atenciones prestadas a fin de llegar a la culminación de mi carrera profesional.



## CAPITULO I

### LA MUERTE

#### I. I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MUERTE.

Para abordar el tema central del presente trabajo, es necesario realizar un análisis de lo que es la muerte, pues cuando hacemos referencia a un cadáver, implica que un individuo ha muerto.

Así para Martín Alonso la muerte significa:

"Cesación de la vida". (1)

Como podemos percatarnos, la anterior definición de muerte, no hace referencia a la clase de vida que se extingue, pues en la actualidad se habla de diferentes tipos de muerte: biológica, cerebral, aparente, real, etc.

La vida, como la muerte, son etapas en la naturaleza del hombre; podemos decir que la vida del individuo no se crea en un momento (tras la fecundación del óvulo por el espermatozoide, y luego de estadios embriológicos, se da finalmente el nuevo ser llamado hombre), o que su muerte se da en un instante. Si analizamos la muerte a nivel celular, ésta traerá consigo una serie de muertes, así, primero mueren los tejidos nerviosos y entre los últimos en perecer están la piel, las papilas que germinan y producen el cabello. Ahora bien, relacionando lo anterior con la definición de muerte que nos da Martín Alonso, ¿cuándo muere el indi-

-----

(1) "Diccionario del Español Moderno". Sexta Edición, Aguilar. S.A., de ediciones, 1960-1979 Juan Bravo 38, Madrid, P. 710.

viduo?, ¿cuándo cesa la vida en su cerebro o cuando cesa la vida en sus uñas?.

La realidad es que el concepto médico de muerte ha cambiado a través del tiempo, sobre todo a raíz de que surgen en el escenario mundial los trasplantes de tejidos y órganos (principalmente el de corazón), repercutiendo en lo jurídico como lo veremos más adelante.

Siguiendo este orden de ideas, el concepto más antiguo es el de la putrefacción del cadáver. El diagnóstico de la muerte del individuo se establecía sólo hasta que presentaba signos externos de muerte celular, evidenciados por la putrefacción cadavérica.

Otro criterio tradicional sostiene que ha muerto una persona cuando cesan las funciones circulatorias y respiratorias, ya que se consideran irreversibles.

Sin embargo, el que sea irreversible la cesación de la función circulatoria y respiratoria, es difícil de establecer; el profesor español Matto, en su tratado de Medicina y Cirugía Legal comenta el caso del coronel Towasched, que estando enfermo, llamó a sus médicos los doctores Cheyene y Baynaird y a su farmacéutico Shire, para que presenciaran su experimento; se trataba de morir y resucitar en su presencia. El coronel se echó de espaldas, luego Cheyene tomó su pulso en la arteria radial. Baynaird aplicó su mano a la región del corazón y Shire presentó a la boca un espejo. A los dos minutos no había respiración ni latido de arteria. El espejo tampoco se empañaba, se pasó media hora y ya los testigos decidían retirarse, pensando en que el coronel había sido víctima de su experimento, cuando percibieron un ligero movimiento respiratorio, luego los latidos de la arteria, hasta que al

fin el coronel recobró todos sus sentidos. (2)

Posteriormente se pensó que la muerte del individuo se establecía cuando se detenía el corazón, situación que se consideró también en una época irreversible.

Más tarde, en pleno siglo veinte, se demostró que el paro cardíaco no siempre es irreversible, y que en determinadas circunstancias las llamadas maniobras de "resucitación" (masaje cardíaco y ventilación pulmonar artificial), son capaces de evitar que un individuo muera.

Para tratar de aclararlo diremos que además del paro cardíaco inducido durante el curso de algunas operaciones del corazón, existen dos tipos diferentes de paros cardíacos:

- a) El paro cardíaco terminal, que es aquél que se presenta como manifestación última de la vida de un individuo que tiene lesiones consideradas como irreversibles por la ciencia médica actual, tales como los enfermos descerebrados.
- b) Y el paro cardíaco accidental, que es el que se presenta en individuos que no tienen lesiones irreversibles, por ejem: en el curso de algunas operaciones, en enfermos con infartos del miocardio, en individuos ahogados, etc. (3)

(2) CFR. TORRES C. LEONARDO - URIBE R. ROBERTO, "Discontinuidad del Cuerpo y Definición de Muerte". Revista del Colegio Mayor de nuestra Señora del Rosario, No. 512 febrero-abril, 1961, Bogotá, Colombia. pp 48 y 49

(3) CFR. FAVACIOS MACEDO XAVIER. Artículo "Los trasplantes del Corazón y Algunos Aspectos Médicos y Legales en Médico" Revista "Biblioteca Criminalia". Colección Gabriel Botas. P. 11

Derivado del éxito obtenido en algunos casos con las maniobras de resucitación, el fallecimiento del individuo se certifica: en el momento mismo que se presenta un paro cardiaco terminal, o en el momento mismo que se considera inútil proseguir con las maniobras de resucitación, en los casos de paro cardiaco accidental.

Después surge el concepto de muerte cerebral, fundado en la falta de actividad cerebral, es decir, neurológica y demostrable mediante un electroencefalograma plano, (el cual permite certificar la muerte del individuo en el momento en que se diagnostican las lesiones cerebrales graves e irreversibles, a pesar de que el corazón continúe latiendo). En los últimos tiempos se ha pretendido imponer como única forma de diagnosticar la muerte, sin embargo, sólo es legítima para efectos de trasplante. Pues ningún médico podría extender para todos los efectos: necropsia, inhumación, cremación etc., un certificado de muerte basado en tal concepto. Ni oficial alguno del Registro Civil a levantar en tales circunstancias un acta de fallecimiento.

Por otra parte, hacemos hincapié, que el nuevo concepto de muerte, "muerte cerebral", ocasionó polémica en el ámbito del Derecho Penal, manifestándose en su contra el autor Jiménez Huerta, calificando de caprichoso y extravagante la admisión de un concepto especialísimo de muerte sólo valedero para trasplantes de corazón, aduciendo que el Derecho Penal sustantivo y procesal está constituido y hondamente enraizado sobre los conceptos realísticos de vida y muerte, manifestando lo siguiente:

"El fenómeno de la muerte implica la cesación ó termino de la vida y ésta se extingue mediante un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros vitales cerebrales y cardiacos y se propaga progresivamente a todos los órganos y tejidos, es evidente que sólo puede a

firmarse que el fenómeno de la muerte ha acaecido cuando termina dicho proceso. En tanto y mientras éste perdura, la vida existe y no se ha extinguido, pues el hombre vive; aunque se esté muriendo y su vida corra peligro efectivo de extinguirse en un período de tiempo más ó menos largo, el ser humano todavía no ha muerto. No es posible sustituir el concepto biológico de vida y su negación de muerte orgánica o integral, por sofisticados conceptos que sólo captan un aspecto o momento del proceso extintivo que implica la muerte". (4)

Y prosigue:

"La muerte es un fenómeno fisiológico integral que sólo se produce cuando cesan las intercorrelaciones orgánicas funcionales de aquellos órganos que hacen posibles las condiciones físicas y químicas del medio interno, esto es, cuando dejan de funcionar completamente el corazón, los pulmones y el cerebro. La necesidad de contar con corazones todavía "activos" para realizar los trasplantes cardíacos, ha motivado la insólita audacia y el estólido absurdo de tratar de sustituir la realidad fisiológica de la muerte integral por esos deleznable conceptos de muerte encefalográfica". (5)

Bien, hay asimismo, en la práctica forense, otras clases de muerte, una, cuando el médico dice: "la persona examinada presenta señales de muerte aparente", y otra llamada "muerte real".

---

(4) "Derrocho Penal Mexicano". Tomo II La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Edit. - - Porrúa, S.A. república de Argentina, México 15, 1981. 5a. Ed. P/ 26

(5) Idem.

Cuando se está en un estado de muerte aparente, se suspenden temporalmente las funciones vitales. Y nos encontramos ante un estado de muerte real cuando transcurren en un lapso de veinticuatro a setenta y dos horas, las condiciones siguientes:

"Falta de respiración espontánea; falta de ruidos cardiacos; falta de respuesta a estímulos dolorosos; falta de circulación en los núcleos cerebrales demostrado mediante angiografía y trazos isoeléctricos en electroencefalograma y electrocardiograma". (6)

Ahora bien, ¿habrá en el campo jurídico un precepto que defina lo que es la muerte?.

El Código Civil para el Distrito Federal, no nos da un concepto legal de muerte, sin embargo en su artículo 22 señala el efecto jurídico que trae consigo ésta:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ..."

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título dedicado a los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, hace referencia a la muerte en la descripción de algunos tipos de delito, ejem:

Art. 329

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

---

(6) GRANDINI GONZALEZ JAVIER. "Medicina Forense". Edit. Joaquín Porrúa, S.A. de C.V. México -- pp. 21 y 22

Sin embargo, el Código Penal en ninguno de sus preceptos nos define qué es la muerte.

La Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, contempla dos tipos de muerte. En el artículo 317 establece los signos de muerte que deben darse para que pueda certificarse la pérdida de la vida; y en su artículo 318 señala signos de muerte y las circunstancias que deben producirse para certificar, en materia de trasplantes únicamente, la muerte cerebral. Posteriormente, al adentrarnos en el concepto legal de muerte, detallaremos los citados artículos.

#### 1.2 MUERTE BIOLOGICA.

El hombre es, en esencia, conjunto de aparatos o sistemas formados por órganos, constituídos a su vez por tejidos; integrados por el elemento final llamado célula. Es decir, el hombre es un conjunto de células que nacen, se desarrollan y mueren separadas y diferentemente con el proceso vital del todo que es el ser humano. Y como el ciclo vital de dichas células es diferente del ciclo vital del individuo que ellas integran, resulta sencillo comprender, que el cese del funcionamiento de uno, cualesquiera de los órganos o sistemas del individuo, no acarrea fatalmente la muerte inmediata de todo el ser humano.

Asimismo, podemos decir que la muerte biológica, es todo un proceso en donde parcialmente van cesando las funciones vitales, celular, textural y visceral que en conjunto representan la muerte del individuo en general.

"La muerte verdadera, la "gran" muerte, la que no admitirá resucitador ni otros medios de reversibilidad de las funciones vitales, es la que indica en sus signos

externos la descomposición, la disgregación de las células, es decir, el aniquilamiento estructural del individuo. Y, para entonces, su corazón ha muerto también, juntamente con sus demás órganos". (7)

### 1.3 MUERTE CEREBRAL

La muerte cerebral, es un concepto electroencefalográfico. Las condiciones del enfermo en resumen son las siguientes: conserva la actividad circulatoria cardiovascular, ha perdido la respiración espontánea, pero se le ventila con la ayuda de un respirador mecánico, a esto se le añaden todos los otros signos clínicos de la muerte. Si se toma un electroencefalograma el trazo es plano, carece de toda actividad, aún con la aplicación de estímulos; a esto se le llama silencio electroencefalográfico. (8)

Los enfermos en esas condiciones están irremisiblemente condenados a muerte, sin posibilidad de recuperar sus funciones cerebrales de la vida de relación y que conservan exclusivamente sus funciones vegetativas.

En la Reunión Internacional sobre Trasplantes, verificada en Ginebra en junio de 1968 por el Consejo de las Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas (C.I.O.M.S.), se llegaron a las siguientes conclusiones, por lo que se refiere a los criterios de certeza del estado de abolición total e irreversible de las funciones cerebrales:

a) Pérdida de toda la vida de relación

---

(7) ROJAS AVENDAÑO MARIO. Artículo "El corazón, la muerte y la ley". Revista "Biblioteca Criminología". Colección "Gabriel Botas". P. 77

(8) CFR. Revista "Biblioteca Criminología". Ob. cit. p. 23



- b) Arreflexia y atonía muscular totales.
- c) Paralización de la respiración espontánea.
- d) Desplome de la presión arterial a partir del momento en que no sea sostenida artificialmente.
- e) Trazado electroencefalográfico lineal absoluto (incluso bajo estímulo), obtenido con garantías técnicas bien definidas. (9)

Esta declaración de Ginebra, coincide con los criterios establecidos en relación a los distintos grados de muerte cerebral, pues la muerte sólo deberá certificarse en enfermos que además de estar verdaderamente descerebrados, tienen lesiones irreversibles del bulbo raquídeo, como es conveniente aclarar a continuación:

- a) La muerte cortical: se diagnostica por un electroencefalograma plano durante un mínimo de cuatro horas. Cuando hay intoxicación barbitúrica o hipotermia, el tiempo mínimo será de veinticuatro horas. Y en caso de niños pequeños, varios días. Frecuentemente se dice por error, que enfermos en estas condiciones, están "descerebrados", cuando no lo están, y el término correcto sería de enfermos "descorticados". Los enfermos en estas condiciones son seres con vida vegetativa, pero pueden continuar con dicha vida aún durante años. La medicina actual no pretende certificar la muerte en esas condiciones.
- b) La muerte mesencefálica: se diagnostica cuando además de la descorticación, hay una midriasis bilateral con

---

(9) CFR. Revista "Biblioteca Criminalia". Ob. cit. p. 12

arreflexia pupilar dando lugar a la verdadera descerebración, la que tampoco autoriza actualmente a certificar la muerte del individuo.

- c) La muerte del bulbo raquídeo: se diagnostica cuando, además de la descerebración hay paro respiratorio y estando el enfermo con respiración controlada, el automatismo no se establece después de cinco minutos de haber cerrado el respirador. Además la estimulación vestibular no produce respuesta oculomotora. (10)

#### 1.4 CONCEPTO LEGAL DE MUERTE.

La Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en sus artículos 317 y 318 respectivamente contempla dos tipos de muerte:

- a) El artículo 317 señala los signos de muerte que deben presentarse a fin de poder certificar que un individuo ha muerto; una vez que se da la suspensión definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo incluyendo la del corazón.
- b) El artículo 318 establece que, los signos de muerte que deben darse para que en materia de trasplantes, se certifique la pérdida de la vida de un individuo; este artículo es el que permite certificar la "muerte cerebral".

---

(10) PALACIOS MACEDO XAVIER, Ob. cit. pp. 12 y 13

Art. 317:

"Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- IV.- La ausencia de reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- V.- La atonía de todos los músculos;
- VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII.- El paro cardíaco irreversible; y
- VIII.- Los demás que establezca el reglamento correspondiente".

Ahora bien, en el caso de trasplantes, el artículo 318, señala que para certificarse la pérdida de la vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos de muerte: fracciones I, II, III y IV del artículo 317.

- I.- La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales.

Y además las siguientes circunstancias:

- I.- Electroencefalograma isoelectrónico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo in

dicado, y

- II. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central o hipertermia.

Asimismo:

Si antes de ese término se presentara un paro cardíaco irreversible se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente. La certificación de la muerte será expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

En base al artículo anterior afirmamos que nuestro derecho mexicano, acepta el concepto de muerte cerebral, en materia de trasplantes exclusivamente (aunque no haya sobrevenido paro cardíaco), siempre y cuando se hayan comprobado dentro de las doce horas señaladas por la ley, los signos de muerte ya referidos, e incluso si sobreviene paro cardíaco irreversible antes de que transcurra el tiempo ya indicado, podrá determinarse la pérdida de la vida.

## CAPITULO II

### EL CADAVER

#### 2.1 DEFINICION DE CADAVER

##### 2.1.1 A LA LUZ DE LA DOCTRINA

"Se denomina cadáver (del latín cadaver, eris) a todo ser orgánico privado de vida, y, en particular los cuerpos de los seres del reino animal. Cadáver Humano es, pues, el cuerpo de hombre muerto....". (11)

"La voz cadáver parece derivar de los tres vocablos latinos: cara, data, vernis, que significa "carne entregada a los gusanos". (12)

Para Royo Villanova, en principio el cadáver significa: un cuerpo inerte, muerto, aunque no del todo:

"Es cierto que en el cadáver han cesado las manifestaciones de vida pero su lucha biológica, oculta y sorda, tiene lugar allí, entre las fuerzas que tratan aún de sobrevivir y las que tratan de alcanzar la muerte total del individuo. El cadáver no es sino la fase inicial de la muerte física.

En el cadáver se da una muerte meramente relativa. La etapa cadavérica se encuentra sobrepasando el pun

---

(11) CASO Y ROMERO IGNACIO Y ALFARO JIMENEZ Y CERVERA FRANCISCO. "Diccionario de Derecho Privado". Tomo I. Letra A-F. Edit. Labor, S.A., 1950 P. 724

(12) DIEZ DIAZ JOAQUIN. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Derecho Somático. Edit. Santillana, Madrid, 1963. P. 340

\_to medio entre la vida y la muerte. Se está "medio muerto", pero aún se conserva "algo" de vida, como lo demuestra la urgencia con que se extraen sus partes y tejidos, a fin de que puedan seguir viviendo sobre otros organismos. Un cadáver es un organismo inanimado, pero organizado todavía. La muerte auténtica supone la desintegración del ser vivo, por lo que acontece a los primeros momentos subsiguientes a la defunción". (13)

Para este autor, el cadáver responde a "un estado transitorio que sigue la defunción y precede a la muerte efectiva"; es decir: "el cadáver ha de morir también".

Y por último, Joaquín Díez Díaz, define al cadáver como:  
"Restos mortales de un sujeto jurídicamente existente, o si se quiere, aquellos restos que pertenecieron en vida a un sujeto de derecho". (14)

#### 2.1.2 A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Los artículos 314 fracc. II, de la Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 6º fracc. V del Reglamento respectivo, y 11 fracc. II del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, nos dan la siguiente definición de cadáver:

"Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida".

---

(13) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN, Ob. cit. P. 341

(14) "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Ob. cit. P. 338

Asimismo, tenemos dos clases de cadáveres: de personas cono  
cidas y de personas desconocidas. El artículo 337 de la citada  
Ley, señala que son cadáveres de personas desconocidas:

"... los no reclamados dentro de las setenta y dos ho  
ras al fallecimiento, como de los que se ignore su  
identidad".

En relación a lo anterior podemos decir que legalmente tene  
mos un concepto de cadáver así como su correspondiente clasifi  
cación.

## 2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER

### 2.2.1 CONCEPTO DE PERSONA. PERSONALIDAD

Desde el punto de vista etimológico, la palabra persona de riva del verbo latino personare, que significa, producir sonidos por algún medio, sonar fuerte, resonar; y llamábase persona la máscara que se ponían los actores griegos y romanos, la cual tenía una especie de bocina para aumentar la voz, a fin de que ésta pudiese llegar a oídos de los espectadores.

Desde el punto de vista jurídico, la persona se ha definido como el ser capaz de derechos y obligaciones.

En el tecnicismo jurídico, los sujetos de derecho, reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos de derecho. Persona es el ser de existencia física o legal, capaz de derechos y obligaciones.

La aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la palabra personalidad.

En la actualidad el Derecho atribuye personalidad a todos los seres humanos, como medio de que éstos realicen sus fines individuales, pero al lado de los fines individuales y temporales, que se extinguen con la vida del hombre, existen en la sociedad fines colectivos y duraderos, fines que obtiene el hombre en unión con sus semejantes, que exceden de la vida de los individuos y que exigen una actividad igualmente duradera; por esta razón, el derecho objetivo concede personalidad a las colectividades y organizaciones humanas que se forman para la realización de fines comunes.

De lo anterior se desprende la clasificación de las person



nas: en físicas o individuales y jurídicas, morales o colectivas. Las primeras están constituidas por el ser humano en sus dos sexos y las segundas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres y a las que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

#### 2.2.1.1 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

Para efectos de nuestro estudio nos avocaremos únicamente a tratar el principio y fin de la personalidad de las personas físicas o individuales, así pues, se nos plantea el problema de determinar el momento en que se les atribuye personalidad jurídica.

En la doctrina se han formulado infinidad de teorías al respecto y las legislaciones de los distintos países siguen también diferentes sistemas. Para unos autores, la personalidad surge desde el momento mismo de la concepción. Para la inmensa mayoría, el ser no existe ni goza de capacidad jurídica, sino hasta que tiene lugar el hecho físico de su nacimiento. Para otros este último requisito no es suficiente, pues es necesario además, que el nacido pueda seguir viviendo; es decir, que tenga las condiciones necesarias de viabilidad.

Por lo que respecta a nuestra legislación, el artículo 22 del Código Civil vigente, reconoce personalidad jurídica al ser que sólo está concebido, para ciertas consecuencias de derecho, ejem: capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir en donación. Así, el artículo citado, señala lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido

do, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Ahora bien, así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la personalidad, la muerte física constituye el fin. Esta solución, por simple y necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de un siglo, todavía, la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano. Al lado de la muerte física, se reconocía en algunas legislaciones la muerte civil, la muerte jurídica; a quien ésta afectaba, no tenía ya personalidad.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA DISPOSICION  
DEL CUERPO Y DEL CADAVER**

Hoy día, en la práctica, el cuerpo humano, pasa a convertirse en objeto para múltiples relaciones y manifestaciones jurídicas, como sería el caso de la disposición de partes del cuerpo humano vivo, o bien del cadáver. Sin embargo, ¿qué legitima ese acto de disposición?: ¿acaso el hombre como sujeto de derechos y obligaciones es titular de un derecho sobre sí mismo?. Por otra parte, como ya lo manifestamos, sí el ordenamiento jurídico dispone que la personalidad termina con la muerte, ¿será posible que la persona goce de un especial derecho que se prolongue post mortem, sobre lo que todavía no es, pero que ciertamente un día será?, es decir, ¿sobre su cadáver?.

Polémicas, son sin duda, estas dos cuestiones, lo cual nos lleva necesariamente a recurrir a la doctrina para tratar de despejarlas. Así, pues, trataremos de encontrar respuesta a lo que se refiere la primera pregunta. Para tal efecto, Castán Tobeñas, nos dice:

"Mucho se ha discutido, y sigue discutiéndose el problema de los Derechos sobre la persona propia y, con sigüientemente, el de si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo, que pueda ser concebido (según el antiguo punto de Wangerow), como un derecho de propiedad o simplemente (según el punto de vista más corrientemente aceptado hoy), como un derecho personal de disposición dentro de los límites impuestos por la ley". (15)

---

915) "Los Derechos de la Personalidad". Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto de 1952 Instituto Editorial Reus Madrid. 1952. P. 37

En principio, tenemos que el Derecho Romano, desconoció el derecho de disposición corporal, ya que ninguna persona podía considerarse dueña de sus miembros.

Posteriormente, apareció la figura denominada "Potestas in se ipsum", o "ius incorporus", o sea potestad sobre el mismo o derecho sobre el cuerpo, sosteniendo que sobre el cuerpo humano cabía un derecho de propiedad y libertad, puede decirse que todo hombre, en cuanto a su parte física, es un objeto de derecho de propiedad, ya que se encuentra en propiedad de otros, esclavitud, o, en casos de ser libre, se hallará en propiedad de sí mismo.

Diez Díaz Joaquín, opina que este sistema del "ius in se ipsum, gozó de poco favor en la doctrina moderna, lo descartó porque:

"La complejidad interna de la persona con su distingo de alma - cuerpo, no justificaba avocar a este desdoblamiento inadmisibile del hombre, con la confusión, sujeto - objeto y la identificación de persona - cosa". (16)

La mayoría de los tratadistas, coinciden en sostener, que el hombre sí posee un derecho de disposición sobre su cuerpo, ubicán dolo dentro de los "Derechos de la Personalidad". Entre esta corriente de autores, se encuentra Joaquín Diez Díaz, quien afir ma que el derecho a la disposición del cuerpo, es un auténtico derecho de la personalidad. Asimismo, siguiendo esta misma corriente de ideas, López Berenguer, opina:

---

(16) Citado en GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Editorial Cajón, S.A. Puebla, Pue., Méx. P. 725

"La facultad de disposición corporal no es meramente natural, sino propiamente jurídica, siendo la postura más aceptable, la ubicada en los derechos de la personalidad". (17)

Queremos antes de continuar, dejar asentado que la personalidad como concepto jurídico, difiere de la concepción de los Derechos de la Personalidad: la noción jurídica de personalidad como ya anteriormente habíamos comentado corresponde a la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, en el caso de los Derechos de la Personalidad, no se trata de una aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino de un conjunto de facultades concretas de la que está investido el ser humano.

Los Derechos de la Personalidad han sido definidos por Degni:

"Como aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad". (18)

Joaquín Díez Díaz, los define:

"Son aquéllos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma". (19)

---

(17) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN, Ob. cit. P. 258

(18) Citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. cit. P. 742

(19) Ibidem. p. 727

Es decir, los Derechos de la Personalidad, son derechos subjetivos que son innatos a la persona, que se desprenden de esa cualidad y que le son propios por su esencia.

Es importante señalar, que los Derechos de la Personalidad comprenden, bienes que reúnen atributos esenciales de la persona, pero no todos aquellos atributos que la conforman sino solo aquellos que se protegen por el ordenamiento positivo y es así, como Castán Tobeñas, nos dice que el objeto de tales derechos es:

"Los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico". (20)

En cuanto a la integración de la categoría de los Derechos de la Personalidad hay múltiples opiniones, sin embargo, nos concentramos a la clasificación que nos dan de Cupis y Gutiérrez y González.

Para de Cupis, comprenden los siguientes derechos:

- I. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FISICA.
  - 1.- Derecho a la vida;
  - 2.- Derecho a la integridad física;
  - 3.- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y del cadáver.
- II. DERECHO A LA LIBERTAD.
- III. DERECHO AL HONOR Y A LA RESERVA.
- IV. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.
  - 1.- Derecho al nombre;
  - 2.- Derecho al título;
  - 3.- Derecho al signo figurativo.
- V. DERECHO MORAL DE AUTOR

(20) CASTAN TOBEÑAS JOSE. "Los Derechos de la Personalidad". Ob. cit. P. 18

Gutiérrez y González, sistematiza los Derechos de la Persona desde el ángulo del derecho civil, como derechos subjetivos del ser humano y los divide en tres partes: parte social pública, la parte afectiva y la parte físico somática.

- |                                  |  |  |
|----------------------------------|--|--|
| A.- <u>PARTE SOCIAL PUBLICA</u>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Derecho al honor o reputación.</li> <li>b).- Derecho al Título Profesional.</li> <li>c).- Derecho al secreto o a la reserva</li> <li>d).- Derecho a la presencia estética.</li> <li>E).- Derechos de convivencia.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>a').- Epistolar</li> <li>b').- Domiciliario</li> <li>c').- Telefónico</li> <li>d').- Profesional</li> <li>e').- Imagen</li> <li>f').- Testamentario</li> </ul>  |
| B.- <u>PARTE AFECTIVA</u>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Derechos de Afición.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a').- Familiares</li> <li>b').- De amistad</li> </ul>   |
| C.- <u>PARTE FISICO SOMATICA</u> | <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Derecho a la vida.</li> <li>b).- Derecho a la libertad</li> <li>c).- Derecho a la integridad física.</li> <li>d).- Derechos relacionados con el cuerpo humano.</li> <li>e).- Derechos sobre el cadáver.</li> </ul>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>a').- Disposición total del cuerpo.</li> <li>b').- Disposición de partes del cuerpo</li> <li>c').- Disposición de accesiones del cuerpo.</li> <li>a').- El cadáver en sí.</li> <li>b').- Partes separadas del cadáver.</li> </ul> |

Ahora bien, de la doctrina pasaremos al Derecho Objetivo y citaremos a continuación algunas legislaciones que contemplan lo que podríamos llamar "un derecho de disposición corporal".

En el año de 1942, entra en vigor el actual Código Civil Italiano y es por primera vez, que una legislación civil se en

frenta a este problema y en su artículo 5º, señala:

"Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física, o cuando de otro modo sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres".

De la lectura del anterior precepto, podemos deducir que encierra un derecho de disposición corporal.

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana, el artículo 80 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone:

"Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, y puede igualmente disponer de su cuerpo, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación".

Como podemos percatarnos, este artículo, concede un derecho de disposición corporal en forma limitada a toda persona que tenga capacidad jurídica.

Asimismo, la Ley General de Salud en su artículo 322, señala:

"La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres.

Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo



humano vivo".

Y el artículo 23 del Reglamento respectivo, establece:

"El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver".

De los dos anteriores preceptos, podemos deducir que contemplan un derecho de disposición corporal, aunque no lo mencionen expresamente, como lo hace el artículo 80 del Código Civil de Puebla, con la característica de tutelar la integridad física del sujeto y por lo mismo, este derecho es limitado.

Bien, recordemos que al iniciar este objetivo, nos hicimos dos cuestionamientos, una vez satisfecho el primero, abordaremos el segundo; ¿será posible que la persona goce de un especial derecho que se prolongue post mortem sobre su cadáver?.

Algunos autores consideran que el derecho que posee la persona para disponer de su cuerpo, se proyecta post mortem, como una "prolongación de los derechos de la personalidad". Así, tenemos que afirma Degni:

"El derecho de disposición sobre el propio cuerpo que compete en vida se extiende también para después de la muerte, y, por tanto, toda persona puede disponer de su propio cadáver". (21)

---

(21) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN. Ob. cit. P. 348

Y el mismo criterio sigue Ravá:

"El derecho de disposición del propio cadáver es una derivación de los derechos de la personalidad.." (22)

Por su parte Gutiérrez y González, estima que el derecho al cadáver no le corresponde en rigor al individuo y hace el siguiente razonamiento:

"El derecho al cadáver no puede en rigor corresponderle al individuo en sí, pues no puede tener derecho sobre lo que aún no es, y en el momento que sea cadáver, deja de tener derechos, por no ser ya, un ser humano.

En realidad lo que se trata con este derecho, es de proteger el sentimiento o proyección psíquica del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo, después de que sobrevenga la muerte". (23)

Nosotros estimamos que así como el derecho objetivo mexicano, concede a las personas un derecho de disposición corporal, con el límite de no vulnerar la integridad física, con mayor razón, concede un derecho de disposición sobre el cadáver o de sus partes, enmarcados tales derechos en los llamados derechos de la personalidad.

Los actos dispositivos sobre el cadáver, se realizan al igual que los corporales en vida del sujeto. En vida la persona expresa su voluntad en relación a la disposición de su cadáver, dicha voluntad surtirá sus efectos post mortem. En tal virtud, el hombre puede negar su consentimiento para que su cuerpo, una

---

(22) Idem

(23) "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. P. 903

vez extinguida la vida, sea objeto de prácticas terapéuticas, experimentales o de docencia y ordenar por consiguiente, que él mismo sea inhumado o cremado, o bien, en base a ese mismo derecho y en esa facultad, le está jurídicamente permitido, disponer que su cadáver se destine a la enseñanza o a la investigación experimental, o que de él se extraigan piezas anatómicas, tejidos u órganos. Dicha voluntad en uno u otro sentido debe constar en forma expresa, pues si el sujeto no expresa su voluntad sobre lo que habrá de hacerse con su cadáver al morir, nace para los disponentes secundarios el derecho, en lo que respecta a la disposición del cadáver del disponente originario.

Ahora bien, respecto a la Naturaleza Jurídica del cadáver, algunos autores consideran que al morir la persona, su cuerpo sin vida, deviene en cosa. Dentro de esta postura hay dos corrientes: los que consideran al cadáver como cosa dentro del comercio y los que lo consideran como cosa fuera del comercio.

Por principio, tenemos que Lozano y Romen, opina que:

"Al operarse la desintegración de la unidad compleja que representa el hombre, el cuerpo humano se convierte en algo nuevo, diferente, esencialmente distinto a la referida unidad, no obstante que conserva cuando menos temporalmente, la apariencia más fiel a ella.

Si tal realidad ha dejado de ser persona y como realidad existe, sólo admite otra denominación: cosa; ello no prejuzga su naturaleza misma: el hombre se transforma en cosa cuando le falta el elemento energético que lo anima". (24)

---

(24) "Anatomía del Trasplante Humano". Cuestiones Jurídicas, éticas y médicas, México, D.F., 1969. Asociación editorial contemporánea, Ia. ed. P. 72

Por su parte Gutiérrez y González, afirma categóricamente:

"El ser humano, sólo es ser humano mientras está vi  
vo. Una vez que muere, ya no es ser humano es cadá  
ver, y el cadáver es cosa, común y corriente" ... (25)

Y prosigue:

"El cadáver es definitivamente una cosa, y sólo una consideración de tipo místico, religioso, es la que aún hace a los tratadistas dar pasos titubeantes ante tal pensamiento, y estimar que el cadáver se debe mantener como algo especial, como cosa "sui-géneris"-lo que le haría dejar de ser cosa y que debe merecer un trato especial destinado a su entierro, cremación o aprovechamiento, pero hasta ahí". (26)

Díez DÍaz, considera que:

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de mo  
rir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida perso  
nalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto, se ha convertido en un objeto material, aunque no merezca la simple consideración de cosa". (27)

---

(25) "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. P. 901

(26) Ibidem. P. 904

(27) "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Ob. cit. P. 372

Coviello expone:

"Desde el momento en que el cadáver puede producir una utilidad cualquiera, a fines científicos e incluso industriales, deviene en cosa, en sentido jurídico, y se explica aquella disposición, tanto a título gratuito como oneroso". (28)

En la concepción de Cupis el cadáver importa clasificarlo entre las res extracomercium, no pudiendo ser objeto de derechos patrimoniales, porque, a pesar del cambio fundamental operado en su sustancia y función, se constituye en conservador de la huella humana y residuo efectivo de un ser viviente. Su comerciabilidad estaría en contraste con el significado de la dignidad humana. (29)

Así pues, para de Cupis, el cadáver es cosa, pero fuera del comercio, por otro lado, lo considera como objeto de un derecho privado no patrimonial, deducida de la costumbre y que implica la facultad de precisar la manera de proveer su normal destino.

#### 2.2.2.1 DISPOSICION JURIDICA DEL PROPIO CADAVER.

Para iniciar este punto del estudio que nos ocupa, haremos la siguiente pregunta: ¿qué entendemos por disposición?.

Para Rafael de Pina, significa:

"Deliberar, mandar lo que ha de hacerse. (30)

---

(28) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN. Ob. cit. P 338

(29) Ibidem. Ob. cit. P. 348

(30) "Diccionario de Derecho". Décimoquinta Edición. Ed. Porrúa, México, 1988 P. 240

Para efectos de nuestro trabajo, podemos definir como disposición, lo siguiente:

"Es el acto por medio del cual se ordena, con los límites que marca la ley, lo conducente al destino del cadáver o de sus partes".

Como sabemos, el destino normal del cadáver humano, según la costumbre, es la sepultura o la incineración, en la forma que establece la ley; sin embargo, nuestro derecho permite al ser humano, privar a su cadáver del destino normal para someterlo a otros fines, tales como los terapéuticos, de investigación o de docencia.

Cabe mencionar, antes de continuar, que nuestro derecho contempla la disposición del propio cadáver, como la disposición del cadáver de otros.

Al efecto, la Ley General de Salud, como su Reglamento, contemplan dos clases de disponentes: originarios y secundarios.

El disponente originario, es quien autoriza, de acuerdo con la ley, la disposición de su propio cadáver o partes del mismo. Por consiguiente, serán disponentes secundarios quienes conforme a la ley, adquieren el derecho de autorizar la disposición del cadáver de otros, ya sea para efectos de trasplante o bien de investigación.

Centraremos las disposiciones post mortem, en tres enfoques:

- El consentimiento
- La determinación de la muerte
- Los conflictos de interés que puedan aparecer en relación con el trasplante.

El primer enfoque, es el consentimiento del disponente originario. El consentimiento afirmativo ha contribuido a la adopción rápida y relativamente incontrovertible del trasplante de órganos.

A continuación citaremos tres formas que puede utilizar el disponente originario para llevar a cabo la disposición legal del cadáver o de alguna de sus partes.

Por testamento: Por este medio el testador puede disponer de su cadáver para los fines que el mismo determine.

Este tipo de disposición, no es muy segura, ya que las provisiones testamentarias, rara vez se notifican a tiempo para la extracción de órganos o tejidos a fin de que se lleven a cabo oportunamente. A menos que se promulguen procedimientos civiles que permitan acelerar la apertura del testamento después del fallecimiento, ya que la formalidad y los demorados mecanismos de apertura testamentaria, hacen que la recuperación de órganos sea algo poco menos que imposible.

Por medio de tarjeta: Por medio de ésta, el disponente originario manifiesta que es su voluntad ceder sus órganos o tejidos útiles al momento de su muerte. Tiene el tamaño de una tarjeta de crédito.

Este procedimiento, se considera la mejor forma de disposición voluntaria de órganos y tejidos, ya que ofrece la ventaja de que el disponente originario, siempre lleva consigo la tarjeta. De esta manera, de existir muerte violenta, el personal del hospital puede buscar dicho documento y actuar inmediatamente. Con este método, aumentan las probabilidades de contar con órganos y tejidos para trasplante.

No podemos negar que para obtener este tipo de consentimiento, es necesario que el individuo que goza de buena salud reflexione sobre su propia muerte y tome la decisión consciente, altruista y humanitaria de que sus órganos sean extraídos quirúrgicamente después de su fallecimiento.

Por escrito: El cual puede ser privado o público. Si se trata de documento privado debe ser firmado por dos testigos idóneos; Y si se trata de documento público, éste debe tramitarse por medio de notario.

Por lo que respecta al segundo enfoque y que es el que se refiere a la determinación de la muerte del disponente originario, su demora puede perjudicar innecesariamente el estado de los tejidos que van a ser trasplantados y no beneficiar a los pacientes moribundos.

El tercer enfoque es el que se refiere al conflicto de intereses que en un momento pueden suscitarse, la ciencia médica exige que los médicos que atiendan a las personas consideradas dispo- nentes idóneos de órganos en el momento de fallecer, no estén, ni parezcan estar en situaciones de conflicto de interés, esto quiere decir que la preocupación del médico por el paciente no debe ser distraída por la idea del beneficio que su muerte puede representar para los receptores del órgano, por lo mismo el médico que determine la muerte del disponente originario, no podrá participar en el procedimiento de trasplante.

El consentimiento debe de ser expresado en forma libre y sin coacción, siendo la voluntad del disponente originario la que prevalece en relación a lo expresado por el secundario. Al respecto, el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud, dispone:



"En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario".

En cuanto a la validez del consentimiento, éste deberá ser expresado por persona capaz, es decir, mayor de dieciocho años y no será válido el otorgado por:

I.- Menores de edad;

II.- Incapaces, o

III.- Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Estos son los datos y requisitos de la tarjeta a la que ya nos habíamos referido, como una de las formas para la disposición de órganos.

**DONACIÓN VOLUNTARIA  
DE ÓRGANOS**

Yo \_\_\_\_\_  
Nombre del donador

Dono mis órganos con fines de trasplante al momento de mi muerte, con la esperanza de ayudar a salvar una vida. Dono:

a) cualquier órgano útil   
b) sólo los siguientes órganos:

(Especifique los órganos)

**Llévela siempre consigo**

**DONACIÓN VOLUNTARIA  
DE ÓRGANOS**

Yo \_\_\_\_\_  
Nombre del donador

Dono mis órganos con fines de trasplante al momento de mi muerte, con la esperanza de ayudar a salvar una vida. Dono:

a) cualquier órgano útil   
b) sólo los siguientes órganos:

(Especifique los órganos)

**Llévela siempre consigo**

La expedición de esta tarjeta, tiene su base legal en el artículo 9º fracc. VI de la Norma Técnica 323, para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos.

### 2.2.2.2 DISPOSICION JURIDICA DEL CADAVER DE OTROS.

Para el caso en que el disponente originario, no haya hecho manifestación expresa y por escrito, respecto al destino de su cadáver o de sus partes, nacerá el derecho de los disponentes secundarios para hacerlo, y la decisión que tomen dichos disponentes en lo que se refiere a la utilización del cadáver de otros, será legalmente válida de acuerdo al caso concreto.

El artículo 316 de la Ley General de Salud, como el artículo 13 del Reglamento respectivo, enumeran en orden de preferencia a los disponentes secundarios:

- I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II.- La autoridad sanitaria competente;
- III.- El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IV.- La autoridad judicial;
- V.- Los representantes legales de menores incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres;
- VI.- Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para la investigación o docencia, una vez que se venza el plazo de reclamación

sin que ésta se haya efectuado, y

VII.- Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables, les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Ahora bien, el artículo 325, de la Ley General de Salud, dis  
pone lo siguiente:

"Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta ley, excepto cuando esté **LEGALMENTE INDICADA LA NECROPSIA**, en cuyo caso, la toma de órganos y tejidos **NO REQUERIRA DE AUTORIZACION O CONSENTIMIENTO ALGUNO**.

Las disposiciones reglamentarias, señalarán los re  
quisitos a que se sujetará la obtención de órganos y te  
jidos en los casos a que se refiere este artículo".

Como podemos observar, este artículo, señala un caso de excepción a la necesidad de contar con el consentimiento del dis  
ponente originario en vida o de los disponentes secundarios a que se refieren los artículos 316 de la propia ley, y 13 del Reglamen  
to respectivo.

En congruencia con lo anterior, el artículo 14 del Reglamen  
to de la Ley General de Salud, señala:

"Los disponentes secundarios a que se refiere el artícu  
lo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver, de órganos y tejidos, así como de productos del disponente originario, en los términos

de la ley y este reglamento.

De conformidad con la propia ley, en los casos en que la autoridad competente **ORDENE LA NECROPSIA** no se requerirá de **AUTORIZACION O CONSENTIMIENTO ALGUNO** para la disposición de órganos y tejidos, debiéndose sujetar a las normas técnicas que se expidan".

En relación con estas disposiciones, el artículo 16 de la Norma Técnica 323, para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos, establece que la disposición de órganos y tejidos de los cadáveres en que la autoridad competente haya ordenado la necropsia, se sujetará a diversos requisitos que se enumeran y entre los cuales se cuenta la presentación de una solicitud al Ministerio Público y la autorización por escrito por parte de éste, de la disposición de órganos y tejidos:

- I.- La disposición de órganos y tejidos únicamente podrá ser realizada por personal calificado de establecimientos autorizados por la Secretaría;
- II.- El establecimiento deberá presentar al Ministerio Público una solicitud por escrito que con tenga los datos siguientes:
  - A) Denominación y domicilio del establecimiento,
  - B) Número y fecha de la autorización para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos ex pedida por la Secretaría.
  - C) Lugar donde se encuentra el Cadáver,
  - D) Nombre, sexo y edad del sujeto en el momento del fallecimiento,
  - E) Causas de muerte,
  - F) Organos y tejidos de los que se va a disponer,
  - G) Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la toma de órganos y tejidos, y

- H) Nombre y firma del representante del establecimiento.
- III.- El Ministerio Público autorizará por escrito la disposición de órganos y tejidos, cuando la solicitud esté debidamente requisitada, y
- IV.- El personal que realizó la toma de órganos y tejidos, lo informará por escrito al registro".

Lo anteriormente expuesto, nos invita a reflexionar y opinar lo siguiente:

La disposición legal que contemplan respectivamente los artículos 325 de la Ley General de Salud y 14 del Reglamento, nos permiten interpretar en una primera instancia, que el espíritu de la ley, fue otorgar al sector salud un poder absoluto para llevar a cabo la toma de órganos y tejidos, provenientes de cadáveres, de aquellas personas que fallecieron a causa de muerte violenta, y por lo mismo se tenga que practicar legalmente la necropsia.

Sin embargo, el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Salud, señala que la disposición de órganos y tejidos, se sujetará a las normas técnicas que se expidan; por consiguiente, la norma técnica 323, en su artículo 16 fracción III, establece que compete al Ministerio Público, autorizar por escrito la disposición de órganos y tejidos.

De ser acertada nuestra primera interpretación, nos conduce a deducir que hay contradicción entre lo que señala la Ley General de Salud en su artículo 325, y lo que señala el artículo 14 del Reglamento, en relación con lo que señala el artículo 16 fracc. III, de la norma técnica 323.

Por otro lado, de no ser correcta nuestra interpretación, y por ende, no exista contradicción en tales preceptos, es entonces

el Estado a través del Ministerio Público, quien tiene la facultad en la disposición de órganos y tejidos, para el caso de excepción, al que hacemos referencia.

Una vez hechas las observaciones anteriores y cualquiera que haya sido la intención del legislador, no estamos de acuerdo con tal ordenamiento, por las siguientes razones:

- En el primer supuesto, sería darle al sector salud un poder de sumo riesgo.
- En el segundo supuesto es el Estado quien se otorga ese poder de disposición, dándole al cadáver el trato de simple cosa, lo cual no aceptamos por los motivos que veremos con detalle más adelante.
- Y por último, porque en uno u otro caso, viola los derechos de la personalidad de los disponentes secundarios, (sentimientos de los familiares).

Una vez realizada la reflexión anterior, volvamos a la jerarquía de los Disponentes Secundarios.

Por lo que respecta a la fracción primera, establece claramente cuales son los familiares que pueden disponer del cadáver, así como el orden de preferencia.

En lo que se refiere a la fracción II, el artículo 4º de la Ley General de Salud, señala quienes son las autoridades sanitarias:

- "I.- El Presidente de la República;
- II.- El Consejo de Salubridad General;
- III.- La Secretaría de Salud, y
- IV.- Los gobiernos de las entidades federativas, in

cluyendo el del Departamento del Distrito Federal".

En cuanto a la fracción tercera, que establece la disposición jurídica por parte del Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres humanos, que se encuentren bajo su responsabilidad, con motivo del ejercicio de sus funciones; tenemos que recordar, necesariamente, que existen dos clases de cadáveres: de personas conocidas y de personas desconocidas.

Por lo que respecta a cadáveres de personas desconocidas, el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Salud, señala lo siguiente:

"La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría".

De lo anterior se desprende que las instituciones educativas podrán obtener cadáveres de personas desconocidas por medio del Ministerio Público.

Ahora bien, por lo que toca a los cadáveres de personas conocidas, el artículo 61 del citado Reglamento, establece:

"Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, su utilización con fines de investigación o docencia se realizará de conformidad con lo dispuesto por este reglamento y las normas técnicas correspondientes; si la utilización es con fines de trasplante se estará además a lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley y se requerirá solicitud por escrito de la institución o



banco de órganos y tejidos interesado, así como informar a la autoridad sanitaria".

Del precepto anterior podemos captar crudamente, que permite la toma de órganos y tejidos, para efectos de trasplante, de cadáveres en los cuales se haya indicado legalmente la práctica de la necropsia por la autoridad competente; sin importar si se trata de cadáveres de personas conocidas. Solo se necesita, valga la redundancia, que este legalmente indicada la necropsia para que no se requiera el consentimiento de los familiares!

Y para reforzar lo anterior, citaremos también el artículo 19 del mismo ordenamiento; el cual dispone que si es necesaria la anuencia de: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes hasta el segundo grado del disponente originario. Así como también, de los representantes legales de menores e incapaces; a fin de que el Ministerio Público, pueda autorizar la disposición de órganos y tejidos de cadáveres de personas conocidas que se encuentren a su disposición (el citado precepto no lo dice expresamente, pero creemos que se trata de cadáveres de personas conocidas, pero en los cuales no está legalmente indicada la necropsia):

"El ministerio público podrá autorizar la disposición de órganos, tejidos o productos de cadáveres de personas conocidas o que hayan sido reclamados y que se encuentren a su disposición, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría y siempre que no exista disposición en contrario, a título testamentario del disponente originario y se cuente con la anuencia de los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 13 de este reglamento.

Para llevar a cabo actos de disposición de órganos y tejidos en cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo que antecede, para fines terapéuticos, se requiere previa solicitud por escrito, que se haga de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y a las normas técnicas que expida la Secretaría".

Y para concluir este punto del trabajo, consideramos que los disponentes secundarios, adquieren el derecho para disponer del cadáver y encausarlo a fines de trasplante, investigación o docencia, siempre y cuando el disponente originario no haya hecho manifestación expresa en sentido contrario.

Nada impide que los disponentes secundarios, otorguen el consentimiento para la disposición del cadáver y sus partes, en los términos establecidos por la Ley General de Salud y el Reglamento respectivo.

### 2.2.3

#### CARACTER GRATUITO DEL ACTO.

La cesión que hagan los disponentes originarios o en su caso los secundarios del cadáver o de alguna de sus partes, ya sea con fines terapéuticos, de investigación o de docencia, será siempre a -título gratuito-, esto obedece a que tanto el cadáver como sus partes, no se encuentran dentro del comercio e inclusive, comete un delito el que comercie con órganos, tejidos, cadáveres o restos humanos.

Al respecto el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Salud, establece en su fracción IX, que el disponente originario deberá señalar en el documento en el cual expresa su consentimiento, que:

"... a título gratuito consiente en la disposición del órgano o tejido de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte".

Asimismo, el artículo 80 del citado Reglamento, en su fracción X, prescribe que el disponente originario deberá mencionar en el cual exprese su voluntad que:

"... a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para la investigación o docencia".

### 2.2.4

#### REVOCACION DEL ACTO.

Para dar comienzo a este punto de nuestro trabajo, es necesario recordar que la Ley General de Salud, contempla dos clases de disponentes: originarios y secundarios, los cuales, según el caso concreto, pueden otorgar su consentimiento para que el cadáver sea encausado a fines terapéuticos, de investigación o de docencia.

Por lo que respecta a los disponentes originarios, éstos pueden revocar dicho consentimiento, en base a que la ley les concede tal derecho, con las características siguientes:

- Puede ser en cualquier momento
- No se incurre en responsabilidad.

Al efecto tenemos que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Salud, en su párrafo primero establece:

"El disponente originario podrá, en cualquier tiempo revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos y derivados, productos o de su propio cadáver, sin que incurra en responsabilidad de su parte".

Ahora bien, si el disponente originario no revoca en vida su consentimiento expresado para los fines ya mencionados, la revocación que hagan los disponentes secundarios después de acaecida la muerte de aquél, -no tendrá ninguna validez-, dado que predomina y subsiste la voluntad del disponente originario.

Así tenemos que el ya citado artículo 12, en su párrafo segundo dispone:

"En el caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios..."

Por otra parte, en lo que se refiere a los disponentes secundarios, éstos como ya lo hemos mencionado en otros apartados, tienen el derecho de consentir sobre la disposición del cadáver de otros, siempre y cuando no exista disposición expresa en sentido

contrario por parte del disponente originario.

Sin embargo, en relación a la revocación que hagan los disponentes secundarios del consentimiento otorgado, tanto la Ley General de Salud, como su Reglamento, no la contemplan, más nosotros consideramos, no obstante la ley no lo mencione, que los disponentes secundarios, al igual que los originarios, pueden en cualquier momento revocar su consentimiento sin que por ello incurran en responsabilidad.

#### 2.2.5 CONCEPTO DE COSA.

Para tratar este punto tendremos, necesariamente que reflexionar aunque en forma muy somera, sobre la diferencia que existe en doctrina entre cosa y bien, ya que se considera la cosa como el género y el bien como la especie.

En principio tenemos que la palabra "bien", procede etimológicamente del verbo latino "beare", que significa causar felicidad o dicha; y la palabra "cosa" derivada del vocablo latino "causa" y en sentido vulgar, significa todo objeto que existe en el mundo exterior y que se haya fuera de nosotros." (31)

Como podemos observar ya de entrada que la etimología establece diferencia, así también las siguientes definiciones:

"COSA: Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.

BIEN: Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial". (32)

(31) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. P. 47

(32) "Diccionario de Derecho". Ob. cit. P. 188

Marcel Planiol, estima que las cosas se consideran "bienes", jurídicamente, no sólo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación. Por lo tanto, bien comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad. (33).

Siguiendo este orden de ideas, Ibarrola sostiene:

"Jurídicamente dentro del género COSAS encontramos la especie bienes, no cuando son útiles al hombre sino cuando quedan apropiadas. El sol es una cosa indispensable a la vida; pero no es un bien". (34)

Luego entonces, la susceptibilidad de entrar en una relación de derecho, determina la diferencia entre la cosa en general y la cosa jurídica que es la que se denomina bien.

"En sentido jurídico todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en relación de propiedad, por lo cual puede decirse, que las cosas son el género y los bienes la especie.

En el lenguaje corriente, se usan indistintamente las palabras cosas y bienes, pero siempre entendiendo que al hablar de las primeras queremos signifi

---

(33) "Tratado Elemental de Derecho Civil". Los Bienes, Traducción del Lic. José M. Cajca Jr. Cárdenas Editor y distribuidor, 1983, pp. 30 y 31

(34) "Cosas y Sucesiones". 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. Av. República de Argentina 15, México. 1981. p. 64

car los objetos que pueden entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, aunque vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, 'consideradas en sí mismas, mientras que la palabra bienes la empleamos para significar aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre la que existe apropiación". (35)

Gutiérrez y González nos da su propio concepto de COSA:

"Es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometida a un titular". (36)

La definición de Gutiérrez y González, es acorde con su postura, en la cual estima que los órganos humanos como el cadáver son cosas.

Ahora bien, nuestro Código Civil, utiliza los vocablos "Bien y Cosa", como sinónimos y en su Libro Segundo, titulado "De los bienes", trata todo lo jurídicamente relativo a las cosas (artículos 1180 al 1180).

Las cosas por su posibilidad de comercialidad se clasifican en: cosas in-comercium y extra-comercium.

---

(35) "Diccionario de Derecho Privado". Editorial Labor, S.A., Reimpresión. 1954, T. I. P. 1264

(36) "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. P. 48

"COSA IN-COMERCIUM: Es la que se encuentra reducida a propiedad privada, y pueden formar parte de cualquier relación de Derecho, aún traslativa de dominio, a modo de objeto o materia de la misma". (37)

El artículo 747 del citado Código señala:

"Pueden ser objeto de apropiación todos los bienes que que no están excluidos del comercio".

"COSA EXTRA-COMERCIUM: Es la que por mandato de la ley o por su naturaleza, no pueden ser objeto de propiedad particular". (38)

Asimismo el artículo 749 del ordenamiento mencionado, nos indica cuales cosas están fuera del comercio.

"Están fuera del comercio, por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

#### 2.2.6 CONCEPTO DE PROPIEDAD.

El derecho de propiedad es definido por Gutiérrez y González de la manera siguiente:

"Propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". (39)

(37) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. p. 133

(38) Ibidem. P. 134

(39) Ibidem. P 216



2.2.7

**REFLEXIONAR SI EL CADAVER HUMANO AL MORIR SUFRE UNA TRANSICION DE PERSONA A "COSA", Y POR ENDE SE PUEDA EJERCER SOBRE EL, UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD.**

Es indudable lo interesante que resulta reflexionar sobre la muerte del cuerpo humano y si por ese simple hecho, es decir, por esa transformación obrada en su sustancia, cabe la posibilidad de que cambie su naturaleza jurídica, o se a que de persona, se convierta en cosa común y corriente, es decir, que sea como cualquier otra cosa del mundo exterior.

Si aceptamos en principio la idea que cosa significa, en sentido amplio "todo lo existente", concluiremos que hasta el ser humano, también es una cosa. Sin embargo, recordemos que desde el punto de vista doctrinario, bien, es todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

Por otra parte, el Código Civil vigente, no regula el cuerpo humano, vivo, como una cosa dentro del comercio, ya que no es objeto de un derecho de propiedad equiparable al dominio sobre las cosas del mundo exterior. Por la misma razón el cadáver humano, tampoco debe ser considerado cosa de la cual pueda obtenerse un provecho de índole económico; apoyamos esta afirmación en lo siguiente:

En primer lugar, el cadáver por disposición de la Ley, está fuera del comercio, así lo establece el artículo 336 de la Ley General de Salud:

"Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad...".

Incluso el artículo 462 fracc. II de la Ley General de Salud, en su capítulo VI en materia de delitos, impone como pena de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a

ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que comercie con cadáveres.

Por otra parte, el cuerpo de una persona, como el cadáver no es estimable en dinero, a diferencia de las cosas que están en el comercio, por que son susceptibles de apropiación y su contenido es de índole económica. Al respecto nos dice Marquiset Jean:

"En primer lugar, ¿cómo se podría estimar su valor? Es fácil fijar el precio de un animal vivo o muerto por su peso y calidad. No existe una medida común para los cuerpos humanos. El obrero que cumple un trabajo para percibir un salario determinado no vende ni alquila su energía muscular controlable por medio de un dinámómetro, como si la compañía recibiese el pago de tres metros cúbicos de gas o kilovatios consumidos; ejecuta un contrato por alquiler de unos servicios.

El seguro de vida no fija la estimación del precio de la vida humana como un seguro contra incendios, garantiza el valor de las cosas. Se trata de un contrato que, en tal época de la existencia de un individuo o en su fallecimiento, permitirá a él o a sus herederos, percibir cierta suma de dinero.

En los daños y perjuicios reclamados por la familia de la víctima a consecuencia de un accidente mortal, no se tiene en cuenta el valor material del cuerpo, sino solamente al margen del reembolso de los gastos hechos en tal circunstancia de la parte del dinero gastado por los que asistieron a la víctima.

El cálculo de una renta debida a un mutilado laboral, se hace, no según el precio de la mano amputada, sino según

gún la importancia funcional, la disminución de la capacidad de trabajo que resulte a consecuencia.

El cuerpo humano no es, pues, una cosa que esté en el comercio; no presenta las características de bien patrimonial". (40)

Ahora reflexionemos en materia de derecho sucesorio, de considerarse cosa al cadáver y de reconocerse un derecho de propiedad sobre éste, necesariamente tendría que figurar en el activo de la herencia y en su inventario, circunstancia que nunca ha ocurrido.

Por otro lado, es de suma importancia señalar que en base a un supuesto derecho de propiedad sobre el cadáver, Gutiérrez y González, manifiesta la necesidad de que el Estado decrete lo que él llama "La Función Social del Cadáver", haciendo para esto una analogía con la propiedad, apoyando su criterio con lo que opina Royo Villanova, el cual sustenta:

"Tal vez llegue un día en que el Estado apele a sus subditos para imponerles, coactivamente, la obligación de contribuir, luego de su óbito, con la cesión de su cadáver a fines de injertos, trasplantes, transfusiones y en general, de su aprovechamiento terapéutico. También la aplicación cadavérica de carácter docente, y hasta de pura investigación científica, llegaría a exigirse en cumplimiento de póstumos deberes de solidaridad.

Mediante el Servicio Cadavérico Obligatorio, la mayoría de los hombres resultarían más útiles muertos que vivos

---

(40) "Los Derechos Naturales". Colección ¿qué sé? Editorial Oikos-Tau, S.A. - ediciones. Apartado 5346 Barcelona, pp. 121 y 122.

en relación con sus semejantes. Cabe esperar pues, una política de Incautación de los muertos. Incluso, la no cooperación en este sentido, podría determinar un delito por omisión, de denegación de auxilio". (41)

En base a lo anterior, Gutiérrez y González expone:

"Creo yo, que así como se habló mucho de la propiedad en función social, puede llegarse también a pensar en el "Cadáver Función Social", pues como dicen las palabras arriba transcritas, el ser humano que ya cumplió una función en vida, o que la cumplió a medias o no la cumplió conforme a la moral, podrá cubrir su tributo o ampliarlo a la sociedad, con lo que será su cuerpo al morir, con su cadáver, y habrá sido así más útil que vivo, en relación a sus semejantes". (42)

Por su parte Repetto y Rey, acusa esta trayectoria de expropiación del cadáver:

"El orden social exige, en determinados casos, para su más perfecta estabilidad, que por el Derecho sea aceptado el principio de expropiación de determinados patrimonios privados del hombre. Ahora bien, siempre contempla el supuesto de una colisión entre el interés público y social y el privado, y lógicamente, da justa prevalencia a los primeros.

Podrá decirse que si la sociedad, en su nombre el Estado, puede expropiar tantos patrimonios del hombre, ¿por qué no ha de tener facultad para hacerlo de su

(41) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN. Ob. cit. P. 379

(42) "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. pp. 910 y 911

cuerpo? La respuesta es obvia. El derecho, que sólo ins  
cribe entre los patrimoniales expropiables, aquellos que  
pueden ser objeto de comercio humano, no ha podido nun  
ca pensar la inclusión entre ellos del cadáver.

Por lo demás, el Derecho no permite expropiación sin la  
consecuente contrapartida de una indemnización al pro  
pietario del bien de que se le priva. ¿Cómo se indemni  
zaría la expropiación del cadáver?. ¿Cómo se estimaría  
su valor?... (43)

Además agrega el citado autor, que la inhumación, por este  
sistema, pasaría a una angustiada incertidumbre. El cadáver queda  
ría reducido a la condición mecanicista de una pieza de repuesto.  
Eventualidad de ir a la tierra o a la conserva. Se daría toda una  
organización en donde se seguiría en vivo, a todos los ciudadanos  
para seleccionar los más idóneos para que a su muerte, tuvieran  
una magnífica utilidad.

Y si por otro lado planteamos desde la óptica del Derecho Pe  
nal, la circunstancia de que el cadáver sea considerado "cosa",  
concluiríamos que el delito de profanación de cadáveres no ten  
dría razón de ser y por ende cualquier hecho ilícito en contra  
del cadáver, penalmente quedaría enmarcado en el tipificado como  
daño en propiedad ajena, ¡puesto que se dañaría una cosa llamada  
cadáver!

Una vez expuestos los anteriores puntos de vista, en busca  
de determinar si el cadáver es una cosa y si se puede ejercitar  
un derecho de propiedad sobre él, concluimos definitivamente, que  
el cadáver no es una cosa susceptible de apropiación, que no pue  
de ser estimable en dinero, sencillamente por que no es una cosa

(43) "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año CVIII. Nº 6, Dic.  
1960; Madrid, España. P. 751.

común y corriente como lo establece Gutiérrez y González, mientras no encuentre su regulación jurídica dentro de nuestro derecho objetivo, en el apartado referente a las cosas en general.

Y por último, a fin de terminar con este cuestionamiento transcribiremos a continuación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho sobre el cadáver:

"CADAVER.- PROPIEDAD DEL.- La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero, ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del Estado haya fijado, y éste destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comercialidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etc.), se deben considerar válidas en concepto de modos o de disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de terceros sobre el cadáver que no refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar en general como nulos en su concepto de inmorales, en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aún

después de la muerte". (44)

---

(44) AMPARO DIRECTO. 2437-70 MARIA DEL CARMEN MENDOZA VARGAS. 29 de octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Séptima -- Epoca, Volúmen 22. Cuarta Parte, P. 49.

### CAPITULO III

#### DESTINO DEL CADAVER EN DERECHO MEXICANO

##### 3.1 DESTINO FINAL DEL CADAVER.

Es un hecho cierto e incierto que algún día moriremos. Es un hecho cierto, dado que nadie es eterno, y es un hecho incierto porque nadie sabe con exactitud la hora y fecha que tendrá su deceso, por consiguiente, ¿qué será de nuestro cadáver?. Consuetudinariamente se le había venido otorgando la consumación de su destino natural, que consistía en la cremación o en la sepultura. Sin embargo, los adelantos de la tecnología y más concretamente los progresos de la medicina en materia de injertos y trasplantes, han determinado la efectiva conveniencia de la utilización del cuerpo humano post mortem en vista de los éxitos alcanzados en beneficio de la humanidad, pues su fin es altamente humanitario.

Las diversas aplicaciones del cadáver se tornan cada vez más variadas e importantes como por ejem: el trasplante de órgano único, como es el caso del corazón, hígado, páncreas, etc. Dándose el caso de que "es la muerte quien mejor ayuda a la vida".

Asimismo, el cadáver no tan sólo puede ser utilizado para fines terapéuticos, sino también para fines de docencia e investigación, pues determinados cadáveres son destinados como material científico, para que sobre ellos estudien e investiguen los médicos, trayendo como consecuencia que el cadáver no necesariamente, cumpla su destino en la cremación o en la fosa.

El artículo 7º del Reglamento de la Ley General de Salud, considera como destino final de órganos, tejidos, productos y de cadáveres de seres humanos:



- I. La inhumación;
- II. La incineración;
- III. La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;
- IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafinas;
- V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia;
- VI. El embalsamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;
- VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y
- VIII. Los demás que tengan como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría".

Nosotros para el estudio de este apartado, sólo nos avocaremos a la inhumación e incineración del cadáver.

### 3.1.1 RESEÑA HISTORICA DE LA CREMACION E INHUMACION.

No obstante, la evolución científica y la regulación jurídica que existe respecto a la utilización del cadáver con fines terapéuticos, de investigación y docencia; hoy día, la cremación como la inhumación siguen prevaleciendo como destino final del cadáver. En lo subsiguiente veremos someramente las costumbres respecto al destino final del cadáver que se daba en el México prehispánico, que variaban de acuerdo con la categoría de la persona y con la causa o enfermedad que hubieran ocasionado la muerte.

Los antecedentes de la cremación e inhumación, se encuentran en los pueblos de culturas sobresalientes como lo fueron los mayas y los aztecas.

Para el hombre maya, la muerte significaba preocupación, un temor, o un castigo impuesto por alguna deidad maligna. Al presentarse la muerte en algún miembro de la comunidad Maya, el pueblo procedía a practicar la cremación o la inhumación; pero no en forma opcional, sino en forma determinada por el mismo pueblo para cada caso y posición social.

La inhumación: era para la gente común, la cual se podía realizar en la casa que había habitado, o en la cementera que se encontraba próxima a la población. El entierro podía realizarse, a su vez en cajas de madera, o en piedra en tierras altas.

La Cremación: era distintiva de los "señores", y las cenizas eran conservadas en jarros, para venerarlos, y tenerlos siempre presentes en sus vidas, como los grandes "señores" y maestros que fueron.

Por su parte el pueblo azteca, al igual que el pueblo maya, utilizaba tanto la inhumación como la cremación en sus prácticas funerarias.

Para los aztecas, la muerte se presentaba como una liberación a sus penas y trabajos, así como algo irremediable, que tenía que presentarse a tiempo.

Los aztecas pueden ser considerados como un pueblo más práctico en su regulación de las prácticas funerarias, ya que el culto a sus muertos, se da sin distinción social. Este pueblo utilizaba principalmente, la práctica de la cremación indistintamente, ya que era utilizada tanto para los "señores" como para la gente del pueblo, la única diferencia estribaría en las riquezas, en las ofrendas que acompañaban al cadáver.

Entre los aztecas, también existía la práctica de la inhumación, acción funeraria, que sólo se da como solución, cuando los

cadáveres eran de enfermos contagiosos, o aquéllos que habían sido fulminados por un rayo, a los ahogados, a las parturientas, estos eran sepultados en los patios, de las casas en que habían habitado en vida o en las milpas, con excepción de las mujeres que eran consideradas como divinas; si éstas morían de parto, eran sepultadas dentro de un lugar sagrado o templo.

Las tribus secundarias, tales como los zapotecas, olmecas, mixtecas, totonacas, etc., siguieron diversos sistemas de enterramiento: algunas de ellas, acostumbraban colocar los cadáveres dentro de un costal, en posición llamada embrionaria, la más a propósito, según decían, para un segundo nacimiento, y después los enterraban. Estos pueblos practicaron también la incineración, pero de manera secundaria, y se supone que, después de algún tiempo de haber sido enterrados los cuerpos, quemaban los huesos, depositando por fin las cenizas en una urna. Encontramos también entre estas tribus, la costumbre de enterrar fastuosamente a sus sacerdotes y reyes, en tumbas que son verdaderos monumentos de arte, como la número siete de Montealbán. En la región del sur de Puebla hasta Oaxaca, se han encontrado restos humanos colocados en ollas de barro, lo que hace suponer que acostumbraban también esta forma de enterramiento.

Posteriormente, con la conquista, los frailes que llegaron a la Nueva España se dan a la tarea de evangelizar a los indígenas y los enseñan a cambiar sus costumbres funerarias, condenando su antigua costumbre de la cremación del cadáver por ser contrario a la fé católica.

Es así innegable, que el catolicismo influyó para que el destino final del cadáver fuese la inhumación, la cual prevalece en gran parte en nuestros días; es decir, que el fin último del cuerpo muerto, es retornar a la tierra, como bíblicamente se establece:

"Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a confundirte con la tierra de la que fuiste formado, pues polvo eres y en polvo te convertirás".(45)

Bien, una vez que los misioneros se dan a la tarea de enseñar a los indígenas a cambiar sus costumbres funerarias, les enseñan a enterrar a los difuntos en lugares determinados y ya no en los patios de las casas, y se forma lo que se llamó en su origen "Camposanto", que se encontraba casi siempre en el atrio de las iglesias y capillas. También influyen en las tradiciones hispanas que han perdurado a través del tiempo; como la de visitar los cementerios los días primero y dos de noviembre.

---

(45) GENESIS 3:19

### 3.1.2

### REGULACION JURIDICA DE LA CREMACION E INHUMACION

En nuestros días tanto la cremación como la inhumación del cadáver, debe hacerse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por los gobiernos locales.

La Cremación es un rito funerario, que consiste en quemar o reducir a cenizas cadáveres humanos, y se opone a la inhumación que también es un rito funerario, pero por el cuál el cadáver se deposita debajo de la tierra.

Para que pueda llevarse a cabo la inhumación o cremación del cadáver, se requiere de un acuerdo dispuesto por el artículo 338 de la Ley General de Salud, así como el artículo 63 del Reglamento respectivo y artículo 42 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en materia de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones, capítulo VI: la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien:

- Se asegurará del fallecimiento y sus causas;
- Exigirá el certificado de defunción.

Por su parte el artículo 339 de la Ley General de Salud, así como el artículo 45 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, disponen que los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo:

- Autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o
- Disposición del Ministerio Público o de la autorización judicial.

Por consiguiente, para que un cadáver pueda ser inhumado o cremado durante las primeras doce horas posteriores al falleci

miento o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requiere permiso sanitario (art. 100 fracc. VI del Reglamento de la Ley General de Salud).

Ahora bien, la autoridad sanitaria concederá permiso para:

- Efectuar inhumaciones durante las primeras doce horas de ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando el médico que certifique la defunción, recomienda la inhumación urgente como medida de protección a la salud pública (art. 108 del Reglamento).
- Efectuar inhumaciones después de las cuarenta y ocho ho horas del fallecimiento, siempre y cuando se haya reali zado el embalsamamiento o conservación del cadáver (art 109 del Reglamento).

Por lo que respecta a los cadáveres de personas desconoci das, los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados en la fosa común o bien incinerados (artículos 348 de la Ley General de Salud y 56 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal).

### 3.1.3 ¿QUIEN TIENE EL DERECHO-DEBER DE TRAMITAR LOS FUNERALES?

Por acto de última voluntad, toda persona tiene facultad de decidir la forma de sepultura que habrá de tener su cadáver y el lugar en donde deberá llevarse a cabo, o bien, señalar el deseo de ser incinerado. Sin embargo, si el difunto no hace tal disposi ción, serán los deudos quienes determinen todo lo relacionado con los funerales.

Recordemos que anteriormente ya habíamos mencionado que el cadáver no pasa a ser propiedad de los herederos o bien de los deudos. Sin embargo, estos adquieren lo que en doctrina es llamado como un "derecho-deber", pues tienen un deber de custodia sobre el cadáver, así como un derecho familiar de índole personal y por ello no sujeto a la regla de la sucesión.

"Los herederos se convierten en depositarios del cadáver, sobre el que tienen un Derecho-Deber de cuidado y custodia, ha dicho (Ferrara se trata de un derecho de índole personal, y desde luego apatrimonial, que encuntra sus bases en las relaciones de familia)". (46)

Por principio a un ser humano no le unen los mismos vínculos con los demás miembros de la sociedad que los adquiridos dentro de la familia, no impidiendo éste hecho que contraiga con los demás, lazos de afecto, amistad, amor, etc.

Al respecto Borrel Maciá, manifiesta:

"A una persona determinada, no le unen los mismos vínculos con cada uno de los demás hombres, sino que nacido de otro hombre y mujer, con éstos, le atan unos afectos sentimientos y deberes muy superiores a los que ha de tener con aquellos seres humanos con los que tan sólo posee en común la unidad de origen, como hijos de nuestros primeros padres, y un mismo destino ultraterreno; pero además, el hombre, por instinto de que fué dotado por su Creador, se une a una mujer y fruto de tal unión

---

(46) DIEZ DIAZ JOAQUIN. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Ob. cit. P. 347

aparece la familia y con ésta los hijos, que, continuadores de la personalidad de sus padres, conservan a través de los siglos aquellos rasgos, aquellos temperamentos, aquella manera de ser que, viviendo en ellos, no se extinguen con la muerte de sus progenitores ... las relaciones entre los componentes de esta primera célula social, las regula el derecho de familia, que no busca compensación de prestaciones, sino el desenvolvimiento de un amor y cuyo contrato tipo no es el de compraventa, sino la donación. Los deberes de los padres acerca de sus hijos, hasta cierto punto, van más allá de la muerte". (47)

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

"CADAVER.- DERECHO A LA DISPOSICION DEL.- El derecho a la disposición del cadáver, es de carácter familiar que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas, para constituir un derecho sui géneris, cuyo contenido es de contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad estén más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros más fuertes que los establecidos naturalmente entre madre e hijo, a más de que en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo, des

(47) "La Persona Humana". "Derechos sobre su propio cuerpo vivo". "Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otro hombre". Casa Editorial Bosch. Barcelona, España, 1954, Ia. Ed. pp. 113 y 114



pués de su muerte, y de regular las exequias y sepulturas de éste) se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aún después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo puede cumplir con esa obligación y, correlativamente ejercitar el derecho cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad". (48)

Una vez transcrito el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la disposición del cadáver en lo concerniente a su destino final, podemos deducir lo siguiente:

- Reconoce la existencia de un derecho de carácter familiar, moral y afectivo en relación al cadáver.
- Por otro lado, establece que tal derecho de disposición, compete a los parientes por lazos de estimación, respeto y piedad.
- Pero además considera que en justa correspondencia de las obligaciones y deberes que a los padres impone la

---

(48) AMPARO DIRECTO 2435-70. MARIA DEL CARMEN MENDOZA VARGAS. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos.- Ponente. Ernesto Solís López. Séptima Época Volumen 22, Cuarta Parte, P. 35

patria potestad (deber de guarda hacia el hijo), se encuentra la obligación del hijo (de honrar y respetar a sus padres), y que ambos deberes se prolongan aún después de la muerte.

Ahora bien, la citada jurisprudencia, cita el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala:

"Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

De la lectura del precepto citado podemos deducir que el deber de honrar y respetar a los ascendientes, no se extingue al alcanzar los descendientes la mayoría de edad.

Por otra parte, el artículo 1909 del mismo ordenamiento, establece que los gastos funerarios deberán ser satisfechos por los que hubieren tenido la obligación alimenticia:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Castán Tobeñas, estima en relación a la custodia y sepultura del cadáver por parte de los familiares, que debería regirse más que nada por vínculos de afecto y no por los grados de parentesco, opinando al respecto, lo siguiente:

"....se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho Sui Géneris, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo y cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de una persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad". La atribución de este derecho "no se puede reducir a los parientes, sujetándola a la determinación de grados y a su proximidad con el causante, sino que es menester interpretar cuál hubiera sido la persona encargada de ejercer este derecho, si el de cuius hubiera tenido oportunidad de proveer al respecto. Esto vale tanto como sostener que no es sólo el orden hereditario el que debe recurrirse a la vinculación afectiva que existe entre el causante y sus parientes". (49)

### 3.2. DESTINO INTERMEDIO DEL CADAVER

Una vez que hemos concluido lo que se refiere al destino final del cadáver, nos avocaremos en lo subsecuente a su destino intermedio, es decir, su encausamiento a otros fines como lo son: los terapéuticos o bien de docencia o de investigación.

La disposición del cadáver, como de sus partes, no está limitado como sucede con el cuerpo humano vivo, en donde se protege la integridad corporal del individuo, se puede disponer de todos los órganos y tejidos que estén en condiciones de poder ser utilizados para los fines ya mencionados.

---

(49) "Los Derechos de la Personalidad". Ob. cit. P. 42

Para que pueda llevarse a cabo la disposición material del cadáver una vez acaecida la muerte, debe contarse previamente con el certificado de defunción, para tal efecto, el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Salud, establece:

"Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria".

En cuanto a la disposición del cadáver para efectos de investigación o docencia, sólo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley General de Salud, por consiguiente, no es válida la pérdida de la vida de acuerdo a lo que establece el artículo 318, el cual, como sabemos contempla el concepto de muerte cerebral.

3.2.1.           DISPOSICION DE LAS PARTES DEL CADAVER PARA  
FINES TERAREUTICOS

La ciencia médica y concretamente, dentro de ella, la cirugía, ha evolucionado en los últimos años de una manera sorprendente. Cada vez es más frecuente la utilización de órganos provenientes del cuerpo humano y de cadáveres, en beneficio de otras personas. Es innegable el éxito obtenido por los médicos en lo referente a los trasplantes de tejidos y órganos; y si miramos retrospectivamente a la cirugía de principios de siglo, tendremos que reconocer el magnífico adelanto.

Es conveniente, antes de continuar, definir tres términos médicos, a los cuales hemos hecho referencia constantemente a lo largo de nuestro trabajo:

TRASPLANTE: "Entiendase por trasplante, el cambio de ubicación de un órgano, hacia otro ser distinto del originario, con la finalidad de mantener las funciones del órgano desplazado en el organismo receptor. Comprendé el trasplante: un órgano; dos seres; un desplazamiento del órgano al ser no originario; y la finalidad de mantener las funciones del órgano desplazado en el organismo receptor. (50)

El Reglamento de la Ley General de Salud, en su artículo 6º, fracción XIII, nos define que se entiende por órgano:

(50) LUNA BISMAL MAURICIO. "Trasplantes". Bases para una Legislación. Editorial Temis, Bogotá. 1974 P. I

"Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico .

TEJIDO: "La partícula más pequeña de materia viviente que es capaz de autonomía, es la célula; un conjunto de células semejantes por su forma, su función y derivación, constituyen un tejido". (51)

En la actualidad la utilización de órganos y tejidos provenientes de un cadáver, es de gran significancia para efectos de trasplante según la opinión del Doctor Argüero Sánchez, ya que a partir de un individuo joven, pueden beneficiarse siete personas:

"Puede decirse que no menos de siete personas se salvarían a partir de un sujeto joven que fallece, y por qué digo siete, porque son: dos pulmones, dos riñones, un corazón, un hígado, dos córneas para salvar a un invidente, un páncreas, un segmento de intestino, médula ósea ...etc.". (52)

En congruencia con la opinión anterior, Royo Villanova, sostiene:

"Los órganos cadavéricos no resultan inservibles ipso facto por el hecho de que el portador haya muerto. No es que el ojo de un cadáver esté incapacitado para ver, sino que es el ser inanimado quien no puede ya ver a través de él. Resulta maravilloso esta existencia de vidas mágicas dentro de un eg

(51) RODRIGUEZ BAZARTE OTHONIEL. Los tipos penales innominados en el Código Sanitario de los E.U M. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI. Ver. Méx. 1979 P. 13

(52) "Trasplante de Organos". Entrevista realizada por JOSE GUTIERREZ VIVO, en - Monitor de Radio Red". el 7 de octubre de 1989.

pacio en que la muerte tomó genérica posesión. El porvenir de la cirugía es cada vez más prometedor, lo que termina que se vaya separando al cadáver de su anodina ociosidad". (53)

Ahora bien, la Norma Técnica 323, para la Disposición de Órganos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos, señala el límite de tiempo necesario para llevarse a cabo la obtención de órganos y tejidos provenientes de cadáveres a fin de que sean útiles para trasplante.

- Los ojos (córneas y esclerótica), dentro de las seis horas siguientes al fallecimiento.
- Los órganos y tejidos endócrinos, dentro de las seis horas siguientes al fallecimiento.
- El hueso y cartílago dentro de las doce horas siguientes al fallecimiento.
- El tejido nervioso incluyendo el de embriones y fetos, dentro de los treinta minutos siguientes del fallecimiento o del dictamen de no viabilidad biológica tratándose de embriones.

Al efecto de tener un panorama general de lo que se dá en la práctica respecto a la obtención de órganos y tejidos, provenientes de cadáveres; sobre la idoneidad para su utilidad terapéutica; en cuanto a las condiciones físicas que deben revestir el donante originario y receptor; lo referente a trasplantes de órganos únicos; el porcentaje de sobrevivencia de los receptores; formali

---

(53) Citado en DIEZ DIAZ JOAQUIN. Ob. Cit. P. 367

dad; etc., entrevistamos al Doctor Rubén Argüero Sánchez (Director del Hospital General del Centro Médico la Raza), a las 12:30 horas del día 17 de agosto de 1990.

1.- ¿Doctor Argüero, para el médico, que es un cadáver?

R.- Es un individuo, que desde el punto de vista técnico se caracteriza porque ha perdido toda vida de relación, no mantiene sus funciones sino con un soporte ventilatorio o soporte medicamentoso; su cerebro está totalmente perdido, es lo que se conoce como muerte cerebral, y en ese momento se considera, de acuerdo a la Ley General de Salud, artículo correspondiente 318, que se trata de un sujeto cadáver y que en unos minutos van a cesar todas sus funciones, quedando completamente con lo que todo mundo conoce con la definición de muerte total.

2.- ¿Cuándo se elaboró el primer trasplante de corazón en la Ciudad de México?

R.- El 21 de julio de 1988, en el Hospital de Especialidades, con el equipo en conjunto del Hospital General y Hospital de Especialidades en el Centro Médico la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- ¿Cuál fue la formalidad legal que revistió en acto de disposición por parte de los disponentes secundarios y por parte del receptor?

R.- Toda actividad relacionada a trasplante de órganos y en particular de órgano único, se ha apegado estrictamente a lo referido en la Ley General de Salud, en sus artículos 317, 318 y la Norma Técnica 323, emitida en los años correspondientes y modificada desde 1985, poste



riormente la Norma Técnica, salió en los primeros días de enero de 1989 y luego el 21 de marzo de 1989, se dió un comunicado oficial en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 1989, fué la última emisión correspondiente a esta modificación en relación a disposición primaria o secundaria. Y por parte del receptor en realidad existe un documento de carácter jurídico, en nuestro caso, a nivel Institución, apegado a lo que exige la Ley General de Salud, y en un formato especial en el cual se informa exactamente al receptor el tipo de operación, los riesgos y la experiencia que se tiene en el país, esto desde luego, con dos testigos y en pleno uso de sus facultades mentales.

4.- ¿Cuáles son las condiciones físicas que se requieren para ser receptor?.

R.- En realidad las características que debe tener un receptor, es que su enfermedad o la evolución de su enfermedad ha llegado a un punto en que no se puede ofrecer ningún otro procedimiento médico o quirúrgico y su esperanza de vida corresponde al 10%, en los próximos seis meses, la posibilidad de que sobreviva es de un escaso 10%. Esto es muy importante, porque de hecho se da la situación trágica de que muchos pacientes receptores potenciales, en la fase de espera de un trasplante se mueren.

5.- ¿Qué representa para la ciencia médica el trasplante de corazón?.

R.- En nuestro medio, siento que como en alguna ocasión lo

dije, representa un paso gigantesco en nuestra medicina porque se dió algo que todo mundo esperabamos y quizá, se dió en el momento adecuado, por que coincidimos con los avances, a escasa diferencia de tres años de las últimas informaciones en la literatura mundial y esto nos permite colocarnos en una posición muy favorable. Ahora, ¿qué constituyó ó que representó?. Yo creo que es uno de los estímulos más poderosos que hemos tenido en nuestra área médica y esto en muchos sentidos: en el sentido para el grupo médico, sentirse orgulloso de su actividad médica, para el grupo institucional, creo yo, que todos se han puesto muy bien la camiseta y para los no médicos, yo creo que en cierto modo les da un confianza de saber que en nuestro medio, existen los recursos, la tecnología, el entusiasmo de hacer cosas que nos enorgullezcan.

6.- ¿Cuál fué el porcentaje de vida que tuvo el receptor de trasplante de corazón después de realizada la operación?.

R.- Cabe mencionar que el porcentaje de vida que reciben o que tienen los pacientes que reciben una operación, es tan largo como dieciséis años, que son los receptores que han sobrevivido más; pacientes que fueron operados en la Universidad de Stanford y otros en Francia. Ahora en nuestro caso, los últimos trasplantes y que han sobrevivido más, llevan cerca de un año cuatro meses.

7.- ¿A partir del primer trasplante de corazón, cuántos más se han realizado en la Ciudad de México hasta la fecha?

R.- Se han hecho diez trasplantes de órgano único, en tres centros hospitalarios: Hospital Veinte de Noviembre,

Centro Médico Nacional y Centro Médico la Raza.

8.- ¿En cuántas operaciones de trasplante de corazón ha participado Usted?

R.- En cuatro.

9.- En cuanto a trasplantes de órganos únicos, aparte, desde luego del de corazón, que me puede decir?.

R.- En general, los órganos únicos, llamemos: páncreas, hígado y corazón, la base también es buena. En el Instituto Nacional de Nutrición, el Doctor Arturo Dip, hizo el primer trasplante de páncreas, hace más de siete años, y en el Centro Médico la Raza, se hizo el primer trasplante de páncreas, por el Doctor Juan Gaviño Chapa; ahora en el hígado, el grupo de nutrición lleva a la cabeza y va a la cabeza, que es la gente que más experiencia tiene, que es el grupo que ha trabajado hace muchísimos años y ellos son los que tienen el caso único de trasplante de hígado que ha sobrevivido. Esto es, en cuanto a trasplantes de órganos únicos, porque otro tipo de órganos, sí se han hecho en México, desde hace más de veintiocho años, como es el caso del riñón. En el Centro Médico Nacional, el grupo Esaide, Ortiz Quezada, Manuel Quijano y otros, participaron en el primer trasplante de riñón, ahí también participó el Doctor Fraga y estos sentaron las bases de que eran posibles los trasplantes en nuestro país.

10.- En el caso de trasplante de corazón, aquí en la Ciudad de México, ¿cuánto tiempo vivió el receptor que más ha durado con vida después de efectuada la operación?

R.- El receptor que ha sobrevivido más, lleva cerca de un año cuatro meses. El primer caso tuvo la desafortunada situación de tener una enfermedad concomitante, una enfermedad que no se esperaba, el viernes presentó un cuadro diarreico de intoxicación alimentaria: tuvo vómito, diarrea, deshidratación; el sábado y el domingo; llegó al hospital el lunes en condiciones muy malas, entonces se le rehidrató, se le mejoró y sus condiciones estaban mejorando estupendamente bien; de lunes a miércoles, así que pensamos que estaba ya en condiciones de darlo de alta, se le dió y todavía no salía del hospital, cuando prácticamente en presencia de nosotros, hizo un cuadro agudo del que no pudimos rescatarlo, y la autopsia demostró que se le habían tapado sus pulmones por una embolia pulmonar, más del 84% de obstrucción total, y que falleció. El resto de los estudios derivados de la necropsia demostraron que tenía un edema de estómagu, con úlceras múltiples, producto de la infección aguda del tubo digestivo y que esto -no tuvo que ver nada con la operación de trasplante de corazón-.

11.- ¿Qué órganos y qué tejidos provenientes de un cadáver, son idóneos para trasplante?

R.- En realidad sí existe identificación inmunológica, se pueden tomar prácticamente todos los tejidos y órganos. Mire, así de entrada nosotros hacemos compatibilidad y Centro Regional de Organos, que es una necesidad en nuestro país, establece contacto con el sector salud. Pero podemos decir que se puede de inmediato tomar cora zón, pulmones, riñones, hígado, páncreas, segmentos de intestino, dos córneas, piel, huesos, algunas glándulas endócrinas y con esto se pueden favorecer a diez pacientes, que estén en espera de órganos o tejidos vitales. Se debe tratar de sujetos con muerte cerebral y que tie

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nen sus condiciones de funcionamiento, de circulación y de equilibrio normales, por eso la importancia de tener un protocolo para conservar los órganos en condiciones viables, aunque se haya muerto una parte del organismo, la más importante, que mantiene la vida de relación para fines legales, sociales, culturales; muerte cerebral, y en unos minutos va a dejar de latir el corazón, pero mientras el corazón lata satisfactoriamente y tenga una buena presión y mantenga vivos y con calidad a los órganos y tejidos que mencione.

12.- ¿Podría decirme en forma breve, en qué tiempo más o menos se debe extraer cada uno de los órganos y tejidos del cadáver, a fin de que sean útiles para trasplante?.

R.- Si se tienen las condiciones antes mencionadas, en forma breve, se tienen: treinta minutos para utilizar las glándulas endócrinas, de cuatro a cinco horas para utilizar el corazón, pulmón y páncreas, de siete horas para utilizar el hígado, hasta setenta y dos horas para utilizar los riñones, de cuatro a cinco días para utilizar la córnea, de doce horas para utilizar la piel y huesos, y todo esto está específicamente en la Norma Técnica, en el subcapítulo correspondiente. Usted puede mantener a un individuo útil si lo mantiene con un protocolo de donador, que cumpla las funciones ideales para sostener a un individuo. Por subsistema de corazón, subsistema de pulmón, subsistema digestivo, subsistema renal, que le van a cuidar y que tienen que hacer, si se cumplen los requisitos, entonces un donador es perfecto y útil para todo. Pero como nos ha ocurrido en cerca de más de setenta casos que tenemos enlistados, nos mandan llamar, vamos y nos encontramos que es un paciente que tiene muerte cerebral, pero que ya le bajo la presión, o que tuvo un paro cardíaco, o que ya se in

fectó, o que ya hizo edema y que ya no sirve. Entonces, tenemos que decir que ya no sirve, por que si no toma mos órganos muy útiles, se mueren, como lo demuestra la experiencia entre los diez casos de corazón, está un ca so o dos que los han tomado en muy malas condiciones, por ende, el corazón late unas horas, o unos días y se muere o le trasplantan un riñón y nunca funciona, enton ces lo ideal es que se trate de órganos en condiciones perfectas, para que se puedan utilizar para trasplante.

13.- Entre las operaciones de trasplante que se han realiza do, la mayoría de órganos y tejidos ¿han provenido de seres vivos o de cadáveres?.

R.- La mayoría de los trasplantes que se han hecho en nues tro país de riñón, se refieren a seres vivos, por no de cir todos; los relacionados con córneas, corazón, pul món, páncreas e hígado, se refieren la mayoría a un 100% a cadáveres. Cada vez se utilizan más los cadáve res para fines de trasplante de riñón, porque la tenden cia en el mundo no es usar seres vivos, sino utilizar cadáveres para no lesionar a nadie con un riesgo alto en principio por el problema inmunológico, pero gracias a la adquisición de medicamentos que controlan la reac ción de rechazo, ya no es necesario que sean seres vi vos, ni familiares, sino que ya hay medicamentos tan fa bulosos como la Ciclosforina y el nuevo medicamento F - K 506.

14.- ¿Cómo se selecciona al receptor en caso de órganos o te jidos provenientes de cadáveres?

R.- En realidad la recepción última se hace escogiendo al

que por prioridad requiere ya con urgencia el trasplante, o que desde luego sea un candidato tal, que la operación vaya a ser un éxito, porque si escogemos a un receptor también precadáver, a lo mejor se muere en la operación de trasplante. Pero en general, los que están en lista dos en el Registro Nacional de Trasplantes, así como los de la Institución. Se escogen primero por grupo sanguíneo, y después de acuerdo a las pruebas cruzadas de linfocitos, cuál es el que más se parece al cuadro inmunológico y por supuesto, cuál sería el caso ideal para tener éxito.

15.- ¿Cómo se dispone del cadáver de una persona que expresó su contentimiento por medio de una tarjeta?.

R.- Esto es un documento legal, que se debe respetar como una decisión testamentaria y además aplicable en todo el mundo; estas tarjetitas son hechas con la misma terminología y la misma adscripción en el idioma correspondiente en Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, en Francia y en México; que son los países que están organizados muy bien para los programas de trasplante. Así que: ¿quién puede disponer del cadáver?, quien esté enterado; y como autoridad la Secretaría de Salud y los directores de hospitales con programas de trasplantes.

16.- ¿Cuántas comisiones éticas intervinieron en la aprobación del primer trasplante de corazón, y con que objeto? (54)

(54) El Comité es un grupo profesional aprobado por la Secretaría, con Sede en el establecimiento de Salud que realiza los actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos y está constituido de la siguiente manera: El director o responsable del establecimiento; el médico responsable de los trasplantes; el responsable del Banco; uno o varios cirujanos que realicen trasplantes en el establecimiento; el jefe de unidad de cuidados intensivos, un inmunólogo; un patólogo; uno o varios médicos de las

R.- Cada hospital, cada institución tiene su Comité de Ética; aquí en el caso, intervino el comité de ética del Hospital de especialidades y el comité de trasplantes. El objeto es muy claro; toda institución que tenga un programa de trasplantes, debe tener un comité de trasplantes y un comité de ética, que exactamente vigile con absoluto celo, que todas las acciones que se están llevando a cabo, estén apegadas a la ética y deontología médica.

17.- ¿Cuál es la intervención del Ministerio Público en materia de trasplante?

R.- Si el agente del Ministerio Público está enterado de las modificaciones de la Ley, si el agente del Ministerio Público, su escala de valores tiene un nivel de ser útil a la sociedad, pero sobre todo si él está consciente, es clave para que se retrase o para que se acelere un programa de trasplante. Si el agente del Ministerio Público, resuelve todo y es más activo que el médico entonces repito, es clave; afortunadamente en nuestro medio se han dado acciones muy positivas.

18.- ¿Por qué antes no se hacían trasplantes de órganos y tejidos en la Ciudad de México?. ¿Existían obstáculos legales o técnicos?.

R.- Antes no se hacían trasplantes en particular de corazón y de pulmón, pero sí se hacían desde hace veintiocho

especialidades en que se llevan a cabo trasplantes en el establecimiento; un - psiquiatra o psicólogo, y una trabajadora social.

Además el comité tiene las funciones siguientes: verificar que los trasplantes se lleven a cabo de acuerdo con los ordenamientos legales y la ética médica; seleccionar a los disponentes originarios que otorgan sus órganos y tejidos en vida y emitir el dictámen médico sobre su estado de salud; sancionar la selec-



años los de riñón, córnea, piel. Ahora, ¿por qué no se habían hecho?, porque yo creo que se hizo en el momento adecuado, si antes lo hubiesen hecho, se hubiese cometido el error que cometió todo el mundo; que sin tener instrumentos, me refiero a medicamentos relacionados al control de la reacción de rechazo, hubiésemos cometido un crimen como se cometió durante muchos años por ir a la moda, todos los que hicieron, todos, se murieron, excepto uno que otro que sobrevivió gracias a la naturaleza. La realidad es que es bueno que hasta ahora se hagan, porque es el momento de hacerlo, con la organización de programas y protocolos. Desde el punto de vista legal, en realidad no ha habido gran obstáculo, yo creo que es la Secretaría de Salud, y el área legal, ha sido positiva en México. Desde el punto de vista legal, es ejemplo al mundo. La Reunión Panamericana en materia de trasplantes, el Taller Intersectorial de Derecho Sanitario, organizado por la Organización Mundial de Salud, y la Panamericana de Salud se llevó a cabo en México, por que México es ejemplo en materia legal. Todos los países de Latinoamérica vinieron a consultar la Ley General de Salud y nosotros, Centro Médico la Raza y el Departamento Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenté ahí unas ponencias de modificación y observaciones legales que transmitieron a toda la comunidad latinoamericana y que se tomaron en cuenta, tanto en la definición de muerte, como en la dinámica a seguir para obtener los órganos y tejidos con fines de trasplante. Vuelvo a repetir, México es ejemplo en mate

ción de los receptores; informar al donante originario que otorga sus órganos y tejidos en vida y al receptor, sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido, así como de las probabilidades de éxito del trasplante; elaborar la lista de pacientes en espera de trasplantes; sancionar proyectos de trabajo para llevar a cabo trasplantes; conocer la evolución de los receptores; evaluar periódicamente los resultados de

ria legal, no hay duda, sin ser yo abogado he visto que no tenemos ningún obstáculo, los obstáculos que observamos son porque algún personaje no está enterado y en el personaje involucro a médicos y Agentes del Ministerio.

19.- ¿Se han utilizado embriones y fetos humanos para trasplante?. ¿En qué tipos de operación?

R.- La utilización de embriones y fetos humanos para trasplante es uno de los programas que están siendo motivo de discusión y de investigación. Pero siento que a esto le falta tener un pequeño ajuste, en cuanto al punto de vista legal, está articulado, está legislado y no hay ninguna detención, se pueden utilizar pero en los términos que señala el artículo correspondiente.

Ahora bien, una vez concluida la entrevista que antecede, recordemos que el artículo 16 de la Norma Técnica 323, señala los requisitos a que debe sujetarse la disposición de órganos y tejidos de los cadáveres en que la autoridad competente haya ordenado la necropsia, los cuales ya en otro apartado, fueron transcritos y que ya en la práctica, se enmarcan en el procedimiento que se lleva a cabo para la obtención de órganos y tejidos de disponentes originarios que hayan fallecido a causa de muerte violenta, como posteriormente lo veremos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con la infraestructura técnica, material y legal necesaria para llevar a cabo

---

los proyectos de trabajo en relación con los trasplantes, y promover la actualización del personal que realiza trasplantes. (artículos 30 y 31 de la Norma Técnica 323).

trasplantes de órganos a pacientes que requieren de tal sistema terapéutico. Y por otra parte atiende a personas que han sufrido accidentes o agresiones, por lo que en estos casos invariablemente se dá intervención a los Agentes del Ministerio Público y quienes, en caso de fallecimiento del paciente, también invariablemente, ordenan la práctica de la necropsia.

El Servicio Médico Forense, coadyuva en las investigaciones en los casos en que alguna persona fallece por causa originada por agente externo, ajeno a su propio organismo, estando a su cargo el análisis que permita determinar las circunstancias y causas de la muerte.

La Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 4º de la Ley General de Salud, es autoridad sanitaria.

En tal virtud, con la intervección de la Secretaría de Salud, se estableció el presente procedimiento para regular acciones coordinadas, para los casos en que el disponente originario fallezca en circunstancias que determinen la práctica de la necropsia.

Los pasos que integran el presente procedimiento son los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de casos previstos en el artículo 318 en relación con el artículo 317 fracción I, II, III y IV de la Ley General de Salud, el personal del Instituto solicitará al Agente del Ministerio Público a cargo de la mesa que esté conociendo de la averiguación previa respectiva, mediante escrito cuyo formato constituye el anexo (1) a este procedimiento, que haga constar que el caso amerita la práctica de necropsia y que autoriza la toma de los órganos y tejidos señalados en propia solicitud.

A la petición antes referida se acompañará constancia de que se practicó electroencefalograma isoelectrico y que hay ausencia de antecedentes inmediatos a ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol o de algún otro de presor del sistema nervioso central, ni hipotermia, anexo (2).

En el mismo documento también se hará constar la circunstancia de que el paciente presente los signos de muerte, consistentes en ausencia completa y permanente de conciencia, ausencia permanente de respiración espontánea, falta de respiración y respuesta a los estímulos externos y ausencia de los reflejos pares craneales y de los reflejos medulares, una vez que se haya comprobado la persistencia de los mismos durante doce horas. El Agente del Ministerio Público expedirá de inmediato, esto es, en un máximo de una hora, un oficio de acuerdo con el formato que se agrega como anexo (3), por el que haga constar que el caso amerita necropsia y que se autoriza la disposición de los órganos y tejidos que se señalan en la solicitud de conformidad con el artículo 16 de la Norma Técnica 323.

- 2.- Quedará a cargo y bajo la estricta responsabilidad del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervenga, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 318, de la Ley General de Salud y con los demás aspectos legales relativos al trasplante.
- 3.- Al realizar la toma de órganos, el Instituto deberá respetar las áreas del organismo que se presume, pudieran ser implicada en la causa del fallecimiento y por otra parte, hacer constar por escrito las situaciones que se encuentren al practicar la extracción de los órganos y tejidos que se consideren no implicados en la

causa de la muerte, detallando asimismo la técnica de extracción y sus efectos sobre órganos contiguos, en un documento que se denomina relato de cirugía de extracción, formato que se agrega como anexo (4).

- 4.- Una vez efectuada la extracción de los órganos en términos del punto anterior, el Instituto pondrá a disposición del Servicio Médico Forense, el cuerpo del disponente originario, remitiéndole además de la documentación habitual, (Certificado de defunción, Acta del Ministerio Público y Dictamen de criminalística), Copia de la solicitud formulada al Ministerio Público (anexo 1), de la certificación de muerte cerebral que a la misma acompaño (anexo 2), el Oficio del Ministerio Público a que se refiere el punto 1 (anexo 3) y el relato de la cirugía de extracción.

Asimismo, notificará al propio tiempo al Agente del Ministerio Público correspondiente, sobre las acciones realizadas.

- 5.- En los casos en que se presente paro cardíaco irreversible, se procederá como antes se señala, comunicando de inmediato y por escrito al Agente del Ministerio Público, la circunstancia que hubo paro cardíaco irreversible, además de los restantes signos de muerte, practicándose la toma de tejidos que pudieran ser útiles en esas circunstancias, con base en lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Norma Técnica 323.



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**SUBDIRECCION GENERAL JURIBICA**

**JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES**

**FORMATO ANEXO NO. 1 AL PROCEDIMIENTO QUE PARA REGULAR ACCIONES EN APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRAN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL , EL SERVICIO FORENSE DEL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**OFICIO NO.**

**G. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
A CARGO DE LA MESA**

**ASUNTO:** Se solicita autorización para disposición de órganos y tejidos

**AVERIGUACION PREVIA NO.**

ME PERMITO DIRIGIRME A USTED PARA COMUNICARLE QUE EL (LA) PACIENTE DESDE LAS HORAS DEL DIA PRESENTO LOS SIGNOS DE MUERTE CONSISTENTES EN AUSENCIA COMPLETA Y PERMANENTE DE CONCIENCIA; AUSENCIA DE RESPIRACION ESPONTANEA; FALTA DE RESPIRACION Y FALTA DE RESPUESTA A LOS ESTIMULOS EXTERNOS, ASI COMO AUSENCIA DE LOS REFLEJOS DE LOS PARES CRANEALES Y DE LOS REFLEJOS MEDULARES.

LOS SIGNOS SEÑALADOS HAN PERSISTIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE EMITE ESTE OFICIO, SIENDO LAS HORAS DEL DIA , ESTO ES DURANTE MINUTOS MAS QUE LAS DOCE HORAS PREVISTAS EN LA LEY, HABIENDOSE ESTO CORROBORADO MEDIANTE EL ELECTROENCEFALOGRAMA ISOELECTRICO CUYA CONSTANCIA SE ACOMPAÑA, AL IGUAL QUE LA CONSTANCIA DE QUE EN EL CASO NO EXISTEN ANTECEDENTES INMEDIATOS DE INGESTION DE BROMUROS, BARBITURICOS, ALCOHOL NI NINGUN OTRO DEPRESOR DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL NI HIPOTERMIA.

EN TAL VIRTUD, RUEGO A USTED QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 16 --



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA**

**JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES**

DE LA NORMA TECNICA 323 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS Y DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE SE SIRVA GIRAR OFICIO HACIENDO CONSTAR QUE EL CASO AMERITA LA PRACTICA DE NECROPSIA Y QUE SE AUTORIZA LA DISPOSICION DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: (ESPECIFICAR)

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 16 DE LA CITADA NORMA TECNICA, SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA MISMA ESTABLECE, EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

I. AUTORIZACION DEL ESTABLECIMIENTO (DATOS) Y DEL PERSONAL RESPONSABLE (DATOS).

II. EN ESTA SOLICITUD, SE INFORMA:

- A. (DENOMINACION Y DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO),
- B. (NUMERO Y FECHA DE LA AUTORIZACION PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS EXPEDIDA POR LA SECRETARIA),
- C. (LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL CADAVER),
- D. (NOMBRE, SEXO Y EDAD DEL SUJETO EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO),
- E. (CAUSA DE MUERTE),
- F. (ORGANOS Y TEJIDOS DE LOS QUE SE VA A DISPONER),
- G. (NOMBRE DEL PERSONAL AUTORIZADO POR EL ESTABLECIMIENTO PARA LA TOMA DE ORGANOS Y TEJIDOS Y)
- H. (NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO).

ASIMISMO, EN SU OPORTUNIDAD SE INFORMARA AL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES LA TOMA DE LOS ORGANOS, PONIENDOLO POR LO PRONTO AL TANTO DE ESTA SOLICITUD, MEDIANTE COPIA DE LA MISMA.

**A T E N T A M E N T E**

**EL JEFE DEL SERVICIO**

**EL DIRECTOR O EL SUBDIRECTOR DEL HOSPITAL (UNO DE ELLOS)**

**C.C.P. REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES.**



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA

JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES

FORMATO ANEXO NO. 2 AL PROCEDIMIENTO QUE PARA REGULAR ACCIONES-  
EN APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRAN LA PROCURADU-  
RIA GENERAL DE JUSTICIA \_\_\_\_\_, EL SERVI-  
CIO FORENSE DEL \_\_\_\_\_ Y EL INSTITUTO MEXI-  
CANO DEL SEGURO SOCIAL.

C E R T I F I C A C I O N

LOS ABAJO SUSCRITOS, DOCTORES (NOMBRES DE DOS MEDICOS DISTINTOS  
DEL EQUIPO TECNICO QUE VAYA A INTERVENIR EN EL TRASPLANTE, COM-  
SU NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y DESCRIPCION), CERTIFICAN Y --  
HACEN CONSTAR POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO, EN TERMINOS DEL ARTI-  
CULO 318 DE LA LEY GENERAL DE SALUD LO SIGUIENTE:

QUE EL DIA \_\_\_\_\_ EL SEÑOR (SRA. SRITA.)  
DE \_\_\_\_\_ AÑOS DE EDAD, AFILIADO AL REGIMEN  
OBLIGATORIO CON NUMERO \_\_\_\_\_ DEL INSTITUTO ME-  
XICANO DEL SEGURO SOCIAL (SEÑALAR SI SE TRATA DE BENEFICIARIO)-  
INGRESO AL SERVICIO DE \_\_\_\_\_ DEL HOSPITAL DE  
\_\_\_\_\_, HABIENDOSELE VALORADO, DETERMINANDO --  
QUE PRESENTABA

EL (LA) PACIENTE FUE SOMETIDO (A) A TRATAMIENTO CONSISTENTE EN-  
EL (LOS) DIA (S)  
PRESENTANDO (DESCRIBIR EL PROBLEMA),

LA EVALUACION FUE (DESCRIBIRLA),

A LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ SE OBSERVO  
(SEÑALAR SIGNOS APARENTES QUE  
SE PRESENTARON DE MUERTE CEREBRAL), ASI COMO AUSENCIA COMPLETA-  
DE CONCIENCIA, AUSENCIA DE RESPIRACION ESPONTANEA, POR LO QUE -  
SE LE APLICO (SEÑALAR TRATAMIENTO) SIN RESPUESTA ALGUNA, PALT-  
DE PERCEPCION ALGUNA A ESTIMULOS EXTERNOS Y ARREPLEXIA DE LOS -  
PARES CRANEALES Y DE LOS MEDULARES.





**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA**

**JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES**

EL CUADRO ANTERIOR SUBSISTIO DURANTE TODO EL TIEMPO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE EMITE ESTA CONSTANCIA, HABIENDO TRANSCURRIDO HORAS (DEBEN SER MINIMO DOCE), LO QUE QUEDO CORROBORADO CON EL ELECTROENCEFALOGRAMA QUE SE APLICO EN DONDE EL TRAZO ISO-ELECTRICO NO PRESENTO NINGUNA MODIFICACION NO OBSTANTE LOS ESTIMULOS ACCIONADOS AL EFECTO.

ASIMISMO EN EL CASO NO EXISTE NINGUN ANTECEDENTE INMEDIATO DE INGESTION DE BROMUROS, BARBITURICOS, ALCOHOL, NI DE NINGUN OTRO DE PRESOR DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL NI TAMPOCO HIPOTERMIA.

EN ESTAS CONDICIONES SE DECLARA LA PERDIDA DE VIDA EN TERMINOS - DEL ARTICULO 318 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN RELACION CON EL ARTICULO 317 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN SUS FRACCIONES I, II, -- III y IV.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS PROCEDENTES Y SE EXPIDE A LAS                    HORAS DEL DIA                    DEL MES DE  
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y                    EN (LUGAR)



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA**

**JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES**

**FORMATO ANEXO NO. 3 AL PROCEDIMIENTO QUE PARA REGULAR ACCIONES-  
EN APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CELEBRAN LA PROCURADU  
RIA GENERAL DE JUSTICIA DEL , EL  
SERVICIO FORENSE DEL Y EL INSTITUTO MEXICANO -  
DEL SEGURO SOCIAL.**

**C. DIRECTOR DEL HOSPITAL**

EN RELACION CON EL OFICIO NO. , RECIBIDO A LAS  
HORAS DEL DIA , ME PERMITO HACER CONSTAR QUE  
TOMANDO EN CONSIDERACION LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS QUE  
CONSTAN EN LA AVERIGUACION PREVIA INTEGRADA CON MO  
TIVO DE LAS LESIONES QUE EL PACIENTE  
PRESENTO AL INGRESAR A ESTE HOSPITAL, EN TERMINOS DE LAS DISPO-  
SICIONES APLICABLES, ESTA INDICADA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA-  
PARA QUE SE DICTAMINE LA CAUSA DE LA MUERTE Y DEMAS DATOS QUE -  
PUEDEN SER UTILES PARA LA INVESTIGACION Y ASIMISMO, DADO QUE SU  
SOLICITUD DE REFERENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REQUISITADA --  
CONFORME AL ARTICULO 16 DE LA NORMA TECNICA 323, SE AUTORIZA LA  
DISPOSICION DE LOS ORGANOS Y TEJIDOS QUE INDICA EN SU SOLICITUD

POR OTRA PARTE, LE RUEGO SE SIRVA COMUNICAR A ESTA MESA EL MO--  
MENTO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PABO CARDIACO A FIN DE PROCEDER  
A DAR FE DEL CADAVER, DAR PARTICIPACION A LOS FOTOGRAFOS Y PERI  
TOS IDONEOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACCIONES QUE EN --  
ESTOS CASOS SE AMERITAN.



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA**

**JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES**

**FORMATO ANEXO NO. 4 AL PROCEDIMIENTO QUE PARA REGULAR ACCIONES-  
EN APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRAN LA PROCURADU-  
RIA GENERAL DE JUSTICIA DEL EL  
SERVICIO FORENSE DEL Y EL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**RELATO DE CIRUGIA DE EXTRACCION**

**POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE HACE CONSTAR QUE A LAS  
HORAS DEL DIA DEL MES DE DEL AÑO DE EN  
EL SERVICIO DEL HOSPITAL  
SE PRACTICO CIRUGIA DE EXTRACCION DE (ORGANO), DEL (LA) PACIEN-  
TE QUIEN EN TERMINOS DEL ARTICU  
LO 318 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SUPRIO MUERTE CEREBRAL SEGUN-  
DIVERSA CONSTANCIA DE FECHA  
HABIENDOSE PRESENTADO LAS CONDICIONES QUE MAS ADELANTE SE DETA-  
LLAN, AL PRACTICARSE LA EXTRACCION SEGUN LA TECNICA CONSISTENTE  
EN**

**RELATO Y REPORTE DE SITUACIONES PRESENTADAS  
EN LA CIRUGIA DE EXTRACCION.**

**CONSTANCIA QUE SE EXPIDE POR EL DR.  
(ANOTAR NOMBRE, ESPECIALIDAD, CARGO Y NUMERO DE CREDULA PROFESIO  
NAL).**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
UNIDAD DE TRASPLANTES

P-BANK-2

TABLA DE CRITERIOS - DONADOR CADAVERICO.

CRITERIOS.	RIÑONES.	COBAZON.	COR/PULMON.	PULMON.	HIGADO.	PANCREAS.	HUESO.	PIEL.	CORNEAS.
EDAD.	0-65	0-38	2-35	10-50	1m.-45	1-60	16-55	1A-75	1-60
PAPO CARDIACO REVERTIDO.	SI (?)	NO	NO	POSIBLE	SI (?)	SI (?)	SI	SI	SI
TRAUMA TOR./ABDOMEN.	IMPORTANTE	EXTREMA IMPORTANCIA	EXTREMA IMPORTANCIA	EXTREMA IMPORTANCIA	EXTREMA IMPORTANCIA	IMPORTANTE	POCA IMPORTANCIA	POCA IMPORTANCIA	NO IMPORTANTE
INFECCION ACTIVA.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
ENFERMEDAD ORGANICA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
HIPOTENSION.	SENSIBLE	NOY SENSIBLE	NOY SENSIBLE	NOY SENSIBLE	SENSIBLE	SENSIBLE	NO	NO	NO
SEÑALES DE VASOPRESORES (DOPAMINA).	SI	MUCHO	MUCHO	NO	MUCHO	SI	NO	NO	NO
IMPORTANCIA DEL PESO.	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	> 45 Kg.	NO
IMPORTANCIA DE CONSTITUCION FISICA	NO	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
TIPO SANGUINEO.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	OCCASIONAL
CONSULTA MEDICA ADICIONAL.	USUALMENTE NO	SI	SI	SI	POSIBLE	USUALMENTE NO	NO	NO	NO
NECESIDAD DE LAB. ADICIONAL.	SI RIÑON ESPECIFICO	SI COBAZON ESPECIFICO	SI COR/PULMON ESPECIFICO	SI PULMON ESPECIFICO	SI HIGADO ESPECIFICO	SI PANCREAS ESPECIFICO	NO	NO	NO
TIPO ADICIONAL PARA OTROS GRUPOS DE TRASPLANTE.	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	POSIBLE	NO 95

CENTRO COORDINADOR

REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES

DIRECTORIO DE PACIENTES

FECHA DE INGRESO: \_\_\_\_\_

APELLIDO PATERNO: \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO: \_\_\_\_\_

NOMBRE (S): \_\_\_\_\_

HOSPITAL: \_\_\_\_\_

REGISTRO: \_\_\_\_\_

DOMICILIO: \_\_\_\_\_

Calle y Número

Colonia Ciudad Estado C. P.

TELEFONOS: \_\_\_\_\_

TRANSFUSIONES RECIBIDAS HASTA LA FECHA: \_\_\_\_\_

GRUPO SANGUINEO: \_\_\_\_\_ FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

INSTRUCCIONES: llenar una hoja por cada paciente. Cada mes, -  
al enviar la lista con el "estado" de los pacientes se debe-  
rá actualizar cualquier dato nuevo, así como las transfusio-  
nes recibidas por el paciente durante el mes.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
HOSPITAL GENERAL CENTRO MEDICO "LA RAZA"  
FORMATO DE DONADOR

DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SALUD  
Y A LA NORMA TECNICA PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS  
Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS  
ARTICULOS 4,5,6,7,8,9,17,18,19,22,23,25,  
26,27,28,32 y 35.

México, D.F. a \_\_\_\_\_

Yo \_\_\_\_\_, identificandome con \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_  
en pleno uso de mis facultades mentales, manifiesto que soy \_\_\_\_\_  
a quién se le declaró pér  
dida de la vida por muerte cerebral en la presente fecha, a las  
\_\_\_\_\_ horas y de quién soy el pariente más cercano.

Por lo anterior y dado que es mi voluntad libre, espontánea y -  
sin coacción alguna y a título gratuito hacer la donación de ó-  
los órganos \_\_\_\_\_ de mi \_\_\_\_\_, autorizó al-  
Hospital \_\_\_\_\_ del Centro Médico "La Ra-  
za" del Instituto Mexicano del Seguro Social para que realice -  
la extracción correspondiente y proceda a la implantación de di-  
cho (s), órgano (s) al receptor que se considere más idóneo, de  
acuerdo con las normas Institucionales.

Así mismo, hago constar que he recibido información satisfacto-  
ria sobre las consecuencias de la extirpación de o/los órganos-  
objeto de esta donación.

Datos del (la) occiso (a)

Edad:

Sexo:

Edo. Civil:

Ocupación:

Domicilio:

\_\_\_\_\_  
Familiar que autoriza la donación  
( Nombre y Firma)

Domicilio:

TESTIGOS

\_\_\_\_\_  
Nombre, Domicilio y Firma.

\_\_\_\_\_  
Nombre, Domicilio y Firma.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL GENERAL CENTRO MEDICO "LA RAZA"

FORMATO DE RECEPTOR

DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SALUD  
Y A LA NORMA TECNICA PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS  
Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS  
ARTICULOS 4,5,6,7,8,9,22,23,25,26,27,28,  
32 y 35.

Yo \_\_\_\_\_, con domicilio en  
\_\_\_\_\_, sexo \_\_\_\_\_, edad \_\_\_\_\_  
años, estado civil \_\_\_\_\_, ocupación \_\_\_\_\_  
siendo el nombre de mi familiar mas cercano \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ que es mi \_\_\_\_\_ con domicilio  
en \_\_\_\_\_.

Enterado suficientemente del objeto y clase de intervención así  
como de los riesgos y probabilidades de éxito terapéutico, es -  
mi voluntad, propia y conciente, el sujetarme a la realización-  
de trasplante de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
( Nombre y Firma )

TESTIGOS

\_\_\_\_\_  
Nombre, Domicilio y Firma.

\_\_\_\_\_  
Nombre, Domicilio y Firma.

### 3.2.1.1. TRASPLANTE DE CORAZON.

Dentro de los trasplantes de órganos, si uno ha causado sensación y polémica, es el de corazón.

Primeramente porque las personas sencillas consideraban el corazón, como el receptáculo del sentimiento, de la emoción estética, del amor y aún del odio. Pero la ciencia ha derrotado al romanticismo y ha desbaratado hasta hacerlas vacías de sentido, frases apasionadas como: "Lo deseo de todo corazón". "Con el corazón en la mano". "De corazón a corazón". La proeza quirúrgica destruye estas viejas creencias y esteriliza el corazón humano como fuente de flujo emocional.

Y también debido a que el trasplante de corazón ha creado discusión en el ángulo científico (médico-quirúrgico), moral (social), filosófico, religioso y jurídico, sobre todo porque para poder practicarse el trasplante: "Debe de estar latiendo el corazón del disponente originario", además de que desde el punto de vista técnico "todavía no está resuelto el problema de la tolerancia del organismo al órgano trasplantado".

Sin embargo, los trasplantes del corazón en el ser humano son actualmente una realidad. No pueden todavía predecirse los resultados a largo plazo, pero no hay duda sobre sus ventajas como terapia paliativa a corto plazo.

Remontandonos en el pasado, es en 1964 cuando Hardy, en la Universidad de Mississippi, realizó por primera vez un trasplante de corazón en el ser humano. Se trató de un xenotrasplante y se utilizó un corazón de chimpancé que pudo mantener la circulación del receptor tan sólo durante 60 minutos, una vez que se suspen



dió la circulación extracorpórea.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 1967, Barnard llevó a cabo en Sudáfrica el primer alotrasplante humano y a partir de entonces se han realizado en varios países del mundo un gran número de trasplantes.

Por lo que concierne a nuestro país, el primer trasplante de corazón, fué realizado el día 21 de julio de 1988. Esto fué posible gracias a que no existen impedimentos legales al respecto. Sin embargo, esto no siempre fué así, pues el miércoles 13 de marzo de 1968, todo estaba dispuesto para realizar el primer trasplante cardíaco en el Hospital General del Centro Médico, dependiente del Seguro Social. De repente una orden de la Dirección del Instituto suspendió la operación. Los motivos que se dieron entre los médicos, fueron la necesidad de resolver previamente problemas médico-legales. Los médicos que iban a realizar el trasplante fueron: Xavier Palacios Macedo, Carlos Gaos, Miguel Cossío Pascal y Carlos Esperanza.

El trasplante de corazón tiene por objeto:

"Sustituir un corazón irreparablemente dañado, por otro sano, esperando que con esto el receptor pueda llevar una vida plena y satisfactoria durante largo tiempo". (55)

Está indicado en enfermos (receptor) que deben llenar las siguientes condiciones ideales:

---

(55) PALACIOS MACEDO XAVIER. ob. cit. P. 22

"a) Con grave daño, irreparable, del corazón, que amenaza la vida en un plazo no menor de unas cuantas semanas.

b) Que el resto del organismo esté sano e indemne de otras enfermedades". (56)

Por lo que atañe al disponente debe llenar las siguientes condiciones médicas:

"a) Que el corazón esté sano y sea joven.

b) Que se pueda retirar con vida de un individuo certificado muerto". (57)

Jurídicamente, por lo que se refiere al trasplante de corazón y dada su importancia, volveremos a transcribir dos artículos con efectos diferentes al perseguido en el capítulo segundo y que creemos necesario mencionar:

Así tenemos que el artículo 322 de la Ley General de Salud en su párrafo segundo, dispone:

"Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo".

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento respectivo, señala:

---

(56) PALACIOS MACEDO XAVIER, Ob. cit. P. 22

(57) Idem.

"El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver".

De los anteriores textos de la ley, deducimos lo siguiente:

- Implícitamente concede un derecho de disposición corporal como ya lo habíamos visto.
- Protege la integridad física de las personas.
- Prohíbe expresamente el trasplante de órgano único esencial para la vida entre dos seres vivos.
- A contrario sensu, permite el trasplante de órganos pares como es el caso del riñón.

Luego entonces está legalmente permitido el trasplante de corazón, claro está, siempre y cuando éste provenga de un cadáver, y es aquí donde cabe recordar, que para el derecho tratándose de trasplantes, es cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida de acuerdo a los signos de muerte que enumera el artículo 318 de la Ley General de Salud (contempla la muerte cerebral).

### 3.2.2 REGULACION JURIDICA DE LA DISPOSICION DEL CADAVER PARA FINES TERAPEUTICOS

El disponente originario debe de expresar por escrito, ante dos testigos o bien ante un notario, su consentimiento para la disposición de su cadáver o de sus partes para fines terapéuticos.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Salud, es

tablece que tratándose de trasplante: el documento en el que el disponente originario exprese su consentimiento para que se realice la disposición de sus órganos y tejidos, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre completo del disponente originario
- II.- Domicilio.
- III.- Edad.
- IV.- Sexo
- V.- Estado Civil;
- VI.- Ocupación;
- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII.- Si fuere soltero, nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;
- IX.- El señalamiento de que es por propia voluntad y a título gratuito, consiente en la disposición del órgano o tejido de que se trata, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;
- X.- Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante;
- XI.- El nombre del receptor del órgano o tejido, cuando se trate de trasplante entre vivos, o las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;
- XII.- El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido;
- XIII.- Nombre, firma y domicilio de los testigos

- cuando se trate de documento privado;
- XIV.- Lugar y fecha en que se emite, y
- XV.- Firma o huella digital del disponente.

Asimismo, el receptor de un órgano o tejido, al igual que el disponente originario, debe de expresar su conformidad para la práctica del trasplante (artículo 25 fracc. IV del Reglamento).

"Art. 25.- El receptor de un órgano o tejido deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Tener un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;
- II.- No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III.- Tener un estado de salud físico y mental, capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- IV.- Haber expresado su voluntad por escrito, una vez enterado del objeto de la intervención, de sus riesgos y de las probabilidades de éxito, y
- V.- Ser compatible con el disponente originario del que se vaya a tomar el órgano o tejido".

El documento en el cual el receptor otorgue su consentimiento, deberá contener de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud:

- I.- Nombre del receptor;
- II.- Domicilio;
- III.- Edad;
- IV.- Sexo;
- V.- Estado Civil;
- VI.- Ocupación
- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;

- VIII.- Si fuere soltero, nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos.
- IX.- El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéuticos;
- X.- Firma o huella digital del receptor;
- XI.- Lugar y fecha que se emite, y
- XII.- Nombre, firma y domicilio de los testigos si se trata de documento privado.

Ahora bien, cuando por causa de minoridad, incapacidad o im posibilidad física del receptor, éste no pueda expresar su voluntad para la realización del trasplante, la intervención podrá ser consentida por: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del receptor, o por representantes legales de menores o incapaces, siempre y cuando hayan previamente recibido in formación completa sobre las probabilidades de éxito terapéutico.

La autorización que otorguen los familiares o representantes legales, deberá hacerse también por escrito, el cual contendrá en lo aplicable los requisitos que se establecen para el receptor, además deberá señalarse el grado de parentesco.

En caso de urgencia para la realización del trasplante, el consentimiento podrá ser otorgado por la persona que esté presente, de las ya mencionadas, y, a falta de ello, el Comité Interno de Trasplantes de la Institución hospitalaria de que se trate. (Art. 27 del Reglamento de la Ley General de Salud).

Por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Salud, establece que tratándose de trasplantes de órganos o tejidos obtenidos de un cadáver, éste deberá reunir las siguientes condiciones previas al fallecimiento:

- I.- Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;
- II.- No haber sufrido el efecto deletéreo de una agonía prolongada.
- III.- No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice, y
- IV.- No haber presentado infecciones graves y otros padecimientos que pudieran, a juicio del médico, afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

En cuanto a la formalidad que debe revestir el consentimiento expresado por los disponentes secundarios para efecto de la utilización del cadáver o de sus partes a fines terapéuticos, no hace mención al respecto la Ley General de Salud ni el Reglamento respectivo. Sin embargo, la Norma Técnica 323 para la Disposición de Órganos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos, en su artículo 14, establece:

"El documento en el que el disponente secundario otorgue su consentimiento o anuencia, deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

- I.- Nombre del que otorga su consentimiento o anuencia;
- II.- Domicilio del otorgante;
- III.- Edad del otorgante;

- IV.- Sexo del otorgante;
- V.- Estado Civil del otorgante;
- VI.- Ocupación del otorgante;
- VII.- Grado de parentesco del otorgante;
- VIII.- Nombre de la persona de cuyo cadáver se tomarán los órganos y tejidos, y
- IX.- Nombre, domicilio y dirección de dos testigos, mismos que firmarán el documento de que se trate".

### 3.2.3

#### REGULACION JURIDICA PARA LA DISPOSICION DEL CADAVER PARA FINES DE INVESTIGACION O DOCENCIA

Antes de entrar a la Legislación Mexicana en lo que respecta a los requisitos y formalidades que deben cubrirse en torno a la disposición del cadáver para fines de investigación o de docencia, citaremos en forma cronológica, algunas legislaciones extranjeras.

En 1707, se publicó un edicto en el Derecho Francés que obliga a los directores de hospitales a entregar a las facultades de medicina, los cadáveres no reclamados, con el fin de que se utilicen en investigaciones y enseñanza de la medicina.

En Inglaterra, en 1832, se publicó la Ley Warburton, que reglamentó la disposición de cadáveres para las facultades de medicina.

De acuerdo con la orden de 31 de octubre de 1932, vigente en España, en las ciudades con una población de más de cincuenta mil habitantes y donde exista facultad de medicina, sólo habrá un depósito de cadáveres de los individuos fallecidos en establecimien



tos de beneficencia general, provincial o municipal, cuyo depósi dependerá exclusivamente de la facultad de medicina, la cual podrá entregar, a los familiares que los reclamen, los cadáveres de sus deudos, reservándose los restantes para destinarlos a la enseñanza.

La ley italiana sobre Instrucción Superior de 31 de agosto de 1933, número 1,592, en su artículo 32, dispone que todos los cadáveres procedentes de los hospitales del Estado, serán sometidos a la autopsia.

En Francia, un decreto del 20 de octubre de 1947 (artículo 27 del Código de Administrativo) autorizó a los hospitales designados por el Ministerio de Asistencia Pública a realizar sin demora la autopsia o la toma de órganos, cuando el médico jefe de Servicio lo considerará de interés científico, aún sin la autorización de los familiares.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano, contiene en la actualidad un conjunto de normas jurídicas, que regulan la disposición del cadáver para fines de investigación o docencia. Estas son llevadas a cabo en lugares denominados Instituciones Educativas autorizadas por la Secretaría de Salud.

Para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellos con fines de docencia o investigación, se requiere permiso del disponente originario; mismo que no podrá ser revocado por el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario, si éste, no expresó su consentimiento, los mencionados disponentes secundarios podrán otorgarlo.

El consentimiento del disponente originario debe ser expresado por escrito:

- Ante fe de notario público
- Ante dos testigos idóneos.

El artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Salud, señala la formalidad:

"El documento en el que el disponente originario manifieste su voluntad para que su cadáver sea utilizado para investigación o docencia, deberá contener:

- I.- Nombre completo del disponente originario;
- II.- Domicilio;
- III.- Edad;
- IV.- Sexo;
- V.- Estado Civil;
- VI.- Ocupación;
- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII.- Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX.- En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos.
- X.- El señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia.
- XI.- El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

- XII.- El señalamiento de haber recibido información sobre el empleo que se dará a su cadáver y, en su caso, sobre su destino final;
- XIII.- El nombre, domicilio y firma de los testigos cuando se trate de documento privado, y
- XIV.- Fecha, lugar y firma del disponente originario".

Ya habíamos comentado que los disponentes secundarios, podrán consentir que determinado cadáver, sea destinado a la investigación o docencia, siempre y cuando el disponente originario no lo hubiere manifestado, pero además es requisito indispensable que no exista disposición testamentaria contraria.

Por lo que se refiere al consentimiento otorgado por los disponentes secundarios a los que ya hemos hecho alusión, requiere de la misma formalidad establecida por la ley, para el disponente originario.

Por otro lado, tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social.

Es importante mencionar que las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días. Esto es con el objeto de dar oportunidad a los familiares para reclamarlos.

Una vez que concluye el plazo de diez días y si no se presentó ninguna reclamación, las instituciones educativas depositarias del cadáver, se convierten en disponentes secundarios.

Sin embargo, las instituciones educativas están obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para investigación o docencia, siempre y cuando no se haya dado destino final al cadáver.

- cuando lo solicite la autoridad competente o,
- exista reclamación del disponente secundario.

## CAPITULO IV

### PROTECCION LEGAL DEL CADAVER

#### 4.1. CONTEMPLADA EN EL CODIGO CIVIL

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, carece de normas que regulan el destino intermedio y legal del cadáver; que establezcan su naturaleza jurídica y en general que contemplen de rechos y deberes relativos a su disposición.

Sin embargo, contiene en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo IX, disposiciones relativas a las actas de defunción.

Así, tenemos que el artículo 117, señala los requisitos que deben llenarse a fin de que proceda la inhumación del cadáver:

- Es necesaria la autorización escrita por el oficial del Registro Civil, quien deberá asegurarse del fallecimiento (muerte total), con el certificado expedido por médico legalmente autorizado.
- No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Queremos comentar que los requisitos mencionados en el primer punto, tienen relación con los que establecen los artículos 338 de la Ley General de Salud y 63 del Reglamento respectivo. Y en lo referente al punto segundo, con lo que establece el artículo

lo 339 de la Ley General de Salud, así como lo señala el artículo 45 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, ya que dichos artículos disponen que deberá procederse a la inhumación o cremación, entre las doce y cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte, y el artículo 117 dispone que se llevará a cabo, una vez que transcurran veinticuatro horas.

Las actas de defunción serán expedidas por el oficial del Registro Civil, la cual deberá contener, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 119:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieran;
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta".

Por otra parte, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra clase de comunidad, tienen obligación de dar aviso al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento.

Cuando el oficial del Registro Civil, sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole to dos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación previa, conforme a derecho.

Los demás artículos de éste capítulo se refieren a los casos en que se dificulta el reconocimiento del cadáver, al de muerte a bordo de un buque nacional, al del fallecimiento de la persona en lugar distinto al de su domicilio, al del que muere en campaña o en otro acto del servicio militar, y, por último, a los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión y en los de ejecución de la pena de muerte.

Además de lo anteriormente expuesto, el citado Código Civil, reconoce dentro de los derechos de la personalidad, los sentimientos y afectos del sujeto, para el objeto del estudio que nos ocupa, abordaremos, concretamente, dentro de los derechos de afección: el de afecto a las fosas mortuorias de familia y el sentimiento de afecto al cadáver.

Gutiérrez y González, nos explica lo que son las fosas mortuorias de familia, así como el valor afectivo que tienen sobre ellas las personas:

"Ese pequeño lugar donde reposan los restos mortales de los seres por los cuales se tuvo un afecto o sentimiento especial, de índole familiar generalmente, tiene para la persona un alto significado y un alto valor afectivo o moral.

Este sentimiento por las fosas mortuorias llamadas de familia, es objeto de respeto no por lo que en sí representan desde el punto de vista pecuniario, sino por lo que representan en los afectos y sentimientos de las personas que desean se depositen ahí los restos de sus

seres amados, e inclusive los propios llegado el momento". (58)

Por su parte Nerson, sostiene:

"...las sepulturas de familia, así como el suelo en que están construidas, se han colocado siempre al margen de las reglas jurídicas ordinarias sobre la propiedad y la libre disposición de los bienes, porque no tienen un valor esencialmente pecuniario y conviene, ante todo, protegerlos Sentimientos de piedad Familiar y de respeto hacia los muertos....". (59)

Por lo que respecta al sentimiento de afecto al cadáver, Gutiérrez y González, nos dice:

"Una vez que cesa la existencia de la persona con el advenimiento de la muerte, hace surgir sin duda un Derecho de afección, un sentimiento de afecto por ese cuerpo inerte, por parte de los que en vida le tuvieron a esa que fue persona, sentimientos familiares o de amistad". (60)

La violación a estos derechos de la personalidad, generan un daño moral a la víctima, trayendo como consecuencia, responsabilidad civil a quien comete dicha violación. Es decir, una persona es civilmente responsable cuando está obligada a reparar el daño sufrido por otra.

(58) "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Ob. cit. pp. 824 y 825

(59) Idem. 825

(60) Citado en GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral" Ob. cit. P. 825



Para Rafael Rojina Villegas, los elementos de la responsabilidad son: el daño, la culpa y la relación de causalidad.

I.- EL DAÑO.- La existencia de un daño es una condición sine qua non, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar es necesario que se cause daño. Este daño debe ser de carácter privado, en tanto la responsabilidad penal se funda en una daño causado en la sociedad, la responsabilidad civil, sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. (61)

El daño puede ser patrimonial o moral. El primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil vigente, nos dan la definición de daño y perjuicio, desde el punto de vista del incumplimiento de las obligaciones:

Artículo 2108:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

---

(61) CFR. "Derecho Civil Mexicano". Obligaciones T. II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981 P. 127

Artículo 2109:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Rojina Villegas, define al daño moral de la siguiente manera:

"Es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afectos". (62)

El artículo 1916 del citado código, en su primer párrafo, establece lo que es el daño moral:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás".

Como podemos percatarnos, la ley civil además de darnos una concepción del daño moral, nos señala los valores que protege y pertenecen a los Derechos de la Personalidad, los cuales reconoce.

---

(62) "Derecho Civil Mexicano". Ob. cit. P. 128

### Problemática de la Reparación del Daño Moral

Existen tres tendencias respecto a la posibilidad de la reparación del daño moral:

- a).- La que niega la posibilidad de repararlo.
- b).- La que afirma que sólo se puede reparar si hay daño económico, concomitante al moral.
- c).- La que sostiene la reparación del daño moral en forma autónoma". (63)

La primera tendencia señala que no es posible reparar el daño moral porque:

- Sólo se repara lo que se ve, y en la especie, este daño no es apreciable por los sentidos, además de que el daño al no ser de orden pecuniario, el dinero no lo puede reparar.
- Sería una inmoralidad, ponerle precio a determinados sentimientos.
- La suma que se pague, acrecerá el patrimonio de la víctima pero no puede resarcir el daño moral. (64)

La segunda tendencia acepta la reparación del daño moral, y tiene dos tendencias:

---

(63) CFR. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Ob.cit. P. 646

(64) Ibidem. pp. 646 y 647

"Primera: Meynal y A. Esmeín, afirman que no es posible reparar el daño moral, sino en aquellos casos que como consecuencia del mismo, se reporte un contragolpe pecuniario". (65)

"Segunda: Aubry y Rau, aceptan que sí puede repararse el daño moral que provenga de un hecho ilícito penal, pero no el que proviene de un hecho ilícito civil". (66)

La tercera postura es la que admite la reparación del daño moral, ya reponiendo las cosas al estado que guardaban en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, una suma de dinero. Esto quiere decir que todo daño que sea causado por un hecho ilícito debe ser reparado.

Al respecto el artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Por otro lado, el artículo 1915 del citado código, establece dos formas para la reparación del daño, a elección del ofendido:

- El restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o
- En el pago de daños y perjuicios.

---

(65) Citados en GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Ob. cit. P. 647

(66) Idem.

Es evidente que si la reparación se entiende en un sentido restringido, tal como la define el artículo 1915 del Código Civil vigente, al estatuir que la reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, es obvio que no podrá lograrse tal resultado cuando se trate de daños morales. Ahora bien, el mismo precepto dispone que cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de los daños y perjuicios causados, lo que equivale a decir que tratándose de daños morales, dado que no es posible lograr que las cosas vuelvan a su estado primitivo, sólo se concederá a la víctima una indemnización pecuniaria por equivalente para resarcir el daño.

Conforme a lo que establece el artículo 1916, se acepta ya la reparación del daño moral, con independencia de otro tipo de daños. Nuestra ley admite la reparación del daño moral, por medio de una indemnización pecuniaria, pues una cosa es la imposibilidad de la estimación económica del daño moral y otra muy distinta que el derecho objetivo ordene que cuando ocurra la violación a los Derechos de la Personalidad se de una suma de dinero en concepto de indemnización a la víctima.

Así tenemos que el artículo 1916 ya citado en su párrafo segundo, señala:

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual ..."

No se trata de que haya equivalencia absoluta entre daño y la indemnización pecuniaria, como sería el caso en el daño patri

monial, sino que el juez otorgue al afectado una suma de dinero como retribución a sus quebrantos.

Es así, como el artículo 1916, a partir de la reforma de 1982, además de consagrar la reparación del daño moral y ya no sujetarla a la existencia de un daño material, concede una acción de indemnización pecuniaria, si se violan los Derechos de la Personalidad.

Esto acarrea una gran responsabilidad al juzgador, pues debe hacer una evaluación correcta de los hechos para apreciar si estos son susceptibles de causar daño moral. Además, el juzgador para poder condenar la reparación del daño moral, debe ser en base a los criterios establecidos por el artículo 1916 en su párrafo cuarto:

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Ahora, transcribiremos el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la regulación del daño moral:

"DAÑO MORAL. SU REGULACION.- El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias y decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno se tienen los demás son los llamados Derechos de la Personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de

perrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano no posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa". (67)

Cabe agregar por su contenido, que el Código Civil para el Estado de Puebla, en su Capítulo Segundo, denominado "Derechos de la Personalidad", establece en su artículo 86, lo siguiente:

"La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código".

Una vez expuesto en forma general lo que se refiere al daño moral, en el caso concreto de que un sujeto cometa el delito de violación de tumbas o de profanación de cadáveres, además de que realiza un delito en materia penal, como lo veremos más detallada

---

(67) AMPARO DIRECTO 8339-86. G. A. Y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria; Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

mente en el segundo punto de este capítulo, en el ámbito jurídico civil, ejecuta un hecho ilícito consistente en la violación de los derechos de afección de los deudos, por lo cuál, éstos tendrán acción civil para demandar la reparación del daño moral, in dependientemente que al delincuente se le aplique una pena.

El Código Civil del Estado de Puebla, en su artículo 83, es tablece en relación a lo anterior, lo siguiente:

"El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de és tos".

II.- LA CULPA.- Desde el punto de vista de la doctrina tradicional, la culpa es un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado. Dentro del concepto lato, se entiende también el dolo.

Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la inten ción de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo.

III.- LA RELACION DE CAUSALIDAD.- Para que pueda deter minarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario, que no sólo sea culpable del daño, sino además causan te del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien, es ne cesario que sea causante del daño.

Una vez reunidos los tres elementos de la responsabilidad ci vil, nace el derecho para exigir la reparación del daño.



#### 4.2. CONTEMPLADA EN EL CODIGO PENAL

Desde albores de la humanidad, el cadáver ha sido objeto de veneración y respeto. El culto a los muertos se reproduce en todos los pueblos y los cadáveres, o se enterraban o se incineraban con toda clase de pompa.

Los egipcios embalsamaban a sus muertos y construyeron monumentos mortuorios que perduran aún después de muchos siglos. Los griegos y romanos también veneraban a sus muertos al igual que los mayas, aztecas, toltecas, etc.

El Derecho Romano tiene textos que aseguran el respeto a los cadáveres y a los sepulcros donde ellos reposaban. En la Constitución del Emperador Justiniano Augusto, se sanciona severamente a los acreedores que impedían el entierro de los cadáveres para que, los herederos, ante la responsabilidad que sentían de que aquellos quedaran insepultos, satisficieran las deudas:

"Como es injusto y ajenas a las costumbres de nuestros tiempos, que los restos mortales sean ultrajados por los que fuesen acreedores del difunto, exigiendo enseguida el pago de la pretendida deuda e impidiendo de lo contrario que el cadáver sea sepultado, obligando con ello a los herederos a renunciar a sus legítimos derechos a fin de evitar que su causante quede insepulto...". (68)

Aristides, como Celso, consideraron las sepulturas como lugar religioso. Aristides dice "que el lugar en el que se ha se

(68) CFR. BORREL MACIA ANTONIO. "La Persona Humana" Ob. cit. P. 118

pultado un siervo, es religioso", más Celso afirma, que no todo lugar que está destinado para sepultura se hace religioso, sí tan solo en cuanto está enterrado en él un cadáver.

Vease la siguiente Constitución del Emperador Constantino, tendiente al respeto a las sepulturas, a las que llaman casas de los muertos:

"Los que violan las sepulturas que pueden llamarse las casas de los muertos), si se nos permite la expresión, cometen un doble crimen por que despojan a los muertos y ofenden a los vivos, empleando esos despojos en otras construcciones. Por eso el que para emplearlas en una nueva construcción o para venderlas, roba las piedras o los mármoles que las cubren, o las columnas u otras cosas que les sirvan de ornamento, sea condenado a la multa de 10 libras de oro, tanto si el acusador defiende un sepulcro propio como si es ajeno. Esta multa es sin perjuicio de las penas establecidas en las antiguas leyes. A esta pena quedan también sujetos los que se apoderen de cadáveres enterrados o de reliquias". (69)

El emperador Juliano, sancionó al que desprendiera ornatos de las sepulturas.

Por su parte España, pueblo que habría de influir indudablemente en la historia de México, recibió asimismo de Roma el culto y respeto a los muertos, influida desde luego por la Iglesia Católica y el Derecho Canónico, el cual, en su canon 2328, determina lo que a la letra, dice:

(69) CFR. BORREL MACIA ANTONIO. "La Persona Humana". Ob. cit. P. 119

"El que profanare los cadáveres o los sepulcros de los muertos para cometer hurto o con otro fin malo, debe ser castigado con entredicho personal, es ipso facto infame, y, si fuere clérigo, debe además ser depuesto".

Sin embargo, no en todas las épocas y en todos los momentos se ha tenido respeto al cadáver humano; no hace mucho tiempo, en la Alemania de Hitler, los cadáveres no representaban respeto alguno, por el contrario, se les tomaba y sus partes eran aprovechadas como las de cualquier otro animal o materia prima, para la producción de artículos diversos.

Por lo que respecta a las ceremonias que hacían los aztecas, en donde arrancaban el corazón y las extremidades a los cuerpos, no significaba que tuvieran falta de respeto al cadáver, sino que era un acto realizado con motivo de ofrenda a sus dioses, creían que constituía un beneficio para ellos y estaban convencidos de que era imprescindible para su subsistencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos decir que el respeto al cadáver trasciende en nuestro derecho penal, y es así, como el artículo 281 del Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene el delito de violación y profanación de cadáveres:

Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un ferétro, y
- II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años".

La violación de un sepulcro o sepultura consiste:

"Levantar las losas, abrir la sepultura de cualquier manera, destruirla o deteriorarla, practicar actos que ofendan al respeto de los muertos o destruir o mutilar estatuas, lápidas u otros adornos de las tumbas". (70)

"La violación de un féretro, que es la caja que contiene el cadáver, consiste en destruir aquél o deteriorarlo con igual propósito de ofender al respeto debido a la memoria de los muertos". (71)

La profanación de un cadáver o de restos de seres humanos consiste en:

"Ejecutar sobre ellos, aún cuando no estuvieren inhumados, cualquier género de actos atentatorios al respeto debido a la memoria de los muertos....". (72)

"Actos que signifiquen desprecio (vilipendio), actos que lo profanen al desintegrarlo (mutilaciones), actos indecentes o pornográficos (obscenos), o actos, propios de brutos, de irracionales, incluyendo en ellos los de necrofilia, de naturaleza sexual, que son de brutalidad". (73)

Como podemos apreciar el artículo 281, contempla dos delitos diversos: el de violación de sepulturas y el de profanación de cadáveres.

(70) CUELLO CALON EUGENIO. Citado en CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15. Méx. 1987 P 670

(71) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Odem.

(72) CUELLO CALON EUGENIO. Citado en CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ibidem.

(73) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. cit. P. 671

Carrancá y Trujillo, sostiene que en ambos delitos el animus injuriandi es esencial como elemento subjetivo referido al dolo, además de que el objeto jurídico de los delitos tipificados es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto. Sujeto pasivo: los deudos del fallecido. (74)

Asimismo, el artículo 280 del citado ordenamiento, señala la penalidad y el tipo de delitos relacionados con la inhumación y exhumación de cadáveres.

"Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos

- I.- Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que de ba darla o sin los requisitos que exijan los códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;
- II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascepdientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

- III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

---

(74) CFR. Idem.

Respecto a la fracción II del citado artículo 280, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el siguiente criterio:

"OCULTACION DE CADAVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Cuando el propio homicida oculte el cadáver de su víctima, es manifiesto que no se puede considerar que está en presencia de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal del Distrito Federal (fracción semejante a la II del artículo 275 del Código del Estado de Tabasco y a lo preceptuado por otros códigos locales que contienen la misma disposición), puesto que se trata de un acto de ocultación de los vestigios del delito cometido. La hipótesis mencionada la puede efectuar sólo una persona extraña al delito; en consecuencia, por mandato legal, existe una excusa absoluta para los ascendientes, descendientes, cónyuges, o hermanos del responsable del homicidio que oculten el cadáver, lo que revela claramente la voluntad de la ley y su correcta interpretación". (75)

Cabe agregar que el Código Penal para el Estado de México, además de contemplar los anteriores delitos, en sus artículos 231 y 233 respectivamente, tipifica un delito más, el cual consiste en retener en forma ilegal un cadáver, ya sea con el objeto de que los deudos respondan a los gastos médicos originados por el difunto, o bien con fines científicos, al efecto, el artículo 232 dispone lo siguiente:

---

(75) JURISPRUDENCIA 164 del Apéndice 1985, Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LXCII. pág. 17. A.D. 3057-62. Carlos de Tecule Mixteco. 5 votos.

"Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días-multa, a los que retengan cadáveres de seres humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por el mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud, con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o Autoridad Judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones.

La misma pena anterior, se impondrá a la persona de alguna institución o clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial, de los familiares o de los deudos".

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en relación a la necropsia del cadáver, lo siguiente:

- Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las diligencias, no se practicará la necropsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. (art. 104)
- Si se comete el delito de homicidio, la necropsia deberá practicarse por dos peritos médicos a fin de determinar las causas que provocaron la muerte. (artículo 105).

Por otra parte, la Ley General de Salud en el capítulo VI en

materia de delitos, contiene tres delitos con su respectiva pena, en relación al cadáver, los cuales veremos en el siguiente punto.

#### 4.3 CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanan, contienen normas que regulan el trato, conservación, necropsia, destino del cadáver, etc.. Las violaciones a los preceptos que lo regulan, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

De acuerdo al artículo 417 de la Ley General de Salud, las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial, y
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas".

En lo subsiguiente citaremos esencialmente algunos preceptos tanto de la Ley General de Salud, como del Reglamento respectivo, que regulan los aspectos anteriormente señalados en relación al cadáver y cuyas disposiciones al ser contrariadas traerán como consecuencia que la autoridad administrativa sancione con las multas previstas en los artículos 419, 420 y 421 de la citada Ley, y que son los siguientes:

En principio tenemos que el artículo 336, de la Ley General de Salud, dispone:

"Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración".

Por otra parte para que pueda disponerse del cadáver debe contarse anticipadamente con el certificado de defunción, de



acuerdo con lo que establece el artículo 62 del Reglamento:

"Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria".

Por lo que se refiere a las instituciones educativas, el artículo 88 del Reglamento, establece:

"Las instituciones educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres....".

Cabe agregar que la disposición de cadáveres, de dichas instituciones con fines de investigación o de docencia, deberán contar con un sistema para el depósito y seguridad del cadáver y de sus partes (artículo 95 fracc. II del Reglamento).

En cuanto a la conservación del cadáver, las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas deberán darle exclusivamente el trato adecuado para su conservación durante el tiempo que éstas sean consideradas únicamente como depositarias. Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, serán consideradas disponentes secundarios (artículo 247 de la Ley General de Salud).

Sin embargo, el artículo 84 del Reglamento en relación a lo anterior, señala lo siguiente:

"Las instituciones educativas estarán obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para la investigación o docencia, aún después de concluido el plazo de depósito, cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre

y cuando no se haya dado destino final al cadáver".

Ahora bien, los cadáveres o partes del mismo que hayan sido utilizados para investigación o docencia tendrán como fin último la incineración o conservación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento:

"Los cadáveres o partes de los mismos que no pueden seguir siendo utilizados para la investigación o docencia serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas disponibles".

En el caso de que se violen las disposiciones prescritas en en los artículos: 336 de la Ley General de Salud, y 62, 84 y 87 del Reglamento respectivo, se aplicará una sanción administrativa consistente en multa equivalente hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate (artículo 419 de la Ley General de Salud).

En cuanto a la inhumación y cremación del cadáver, la Ley General de Salud, como su Reglamento, disponen lo siguiente:

**Artículo 342:**

"La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares autorizados por las autoridades sanitarias competentes".

**Artículo 343:**

"La Secretaría de Salud, determinará el tiempo mínimo que habrán de permanecer los restos en las fosas. Mien

tras el plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijan, en cada caso, por las primeras".

En relación al primer párrafo del anterior precepto, el artículo 67 del Reglamento, establece:

"Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

- I.- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y
- II.- Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos".

La violación a lo que prescriben los anteriores artículos, se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate (artículo 420 de la Ley General de Salud).

Asimismo el artículo 338 de la Ley General de Salud, establece lo siguiente:

"La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción".

La violación al anterior precepto se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate (artículo 421 de la Ley General de Salud).

Y el artículo 339 de la citada ley, dispone:

"Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalza  
marse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguient  
tes a la muerte, salvo autorización específica de la aut  
toridad sanitaria competente o por disposición del Min  
isterio Público o de la autoridad judicial".

La violación del anterior artículo, se sancionará con la mult  
ta que establece el artículo 419, de la Ley General de Salud.

Por otra parte, para la disposición del cadáver y sus partes  
el artículo 319 de la Ley General de Salud, establece:

"Las personas y establecimientos, que realicen actos de  
disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres hum  
anos, deberán contar con autorización de la Secretaría  
de Salud, en los términos de esta ley y demás disposic  
iones aplicables".

También se requiere de la autorización de la Secretaría de  
Salud, para la internación y salida de cadáveres del territorio  
nacional y de su traslado de una entidad federativa a otra, al  
respecto el artículo 344, señala:

"La internación y salida de cadáveres del territorio n  
acional y su traslado de una entidad federativa a otra,  
sólo podrá hacerse mediante autorización de la Secretar  
ría de Salud y previa satisfacción de los requisitos  
que establezcan los tratados y convenciones internacion  
ales, los reglamentos de esta ley y otros previstos en  
la legislación federal".

En cuanto a la docencia e investigación en materia de trasplantes con cadáveres sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparte la enseñanza en esta materia (artículo 77 del Reglamento de la Ley General de Salud).

La violación a los artículos 344 de la Ley General de Salud y 77 de su Reglamento, se sancionará con la multa que establece el artículo 420 de la ya mencionada ley.

Por lo que respecta a la práctica de la necropsia del cadáver, se requiere en base al artículo 70 del Reglamento:

- I.- Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria;
- II.- Autorización del disponente originario, o
- III.- Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en el presente reglamento, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalares y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario.

La violación a lo anterior se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 de la mencionada Ley General de Salud.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley General de Salud, además de contener sanciones administrativas, contempla en su capítulo VI, en materia de delitos, en los artículos 461, 462 y 462 bis, los siguientes delitos y penas:

Artículo 461:

"Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional,

órganos o tejidos de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se le añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

#### Artículo 462:

"Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate:

- I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos, y
- II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionistas, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco o más, en caso de reincidencia".

#### Artículo 462 bis:

Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no

procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, y hasta cinco años más en caso de reincidencia".

## CONCLUSIONES

I.- Es de gran importancia que en nuestro país exista el concepto legal de muerte cerebral. La ciencia médica establece los signos ing quívocos que debe presentar un individuo a fin de poder certifi car que ha muerto y el derecho recoge y legítima tales signos, a través de la norma jurídica. Esto repercute indudablemente en lo social y en lo quirúrgico, ya que anteriormente no se admitía tal concepto, y por tal motivo sólo se llevaban a la práctica opera ciones de trasplante de órganos pares.

II.- El concepto legal de muerte cerebral es única y exclusivamen te valedero para efectos de trasplante de órganos, careciendo de legalidad para cualquier otro fin.

III.- El derecho no puede ir en contra de los avances de la cienc ia médica, sin embargo, debe velar en todo momento por: el respe to a los derechos humanos; asimismo, por la salud, seguridad y los principios morales de la sociedad a la cual rige. Por tal ra zón, previene jurídicamente los procedimientos y técnicas que se llevan a cabo en operaciones de trasplante de órganos y tejidos, a fin de evitar lesiones en los pacientes o en sus familiares cualesquiera de los bienes jurídicos tutelados.

IV.- Toda persona tiene derecho en vida de expresar su voluntad acerca del destino que deberá darse a su cadáver, por medio de testamento, tarjeta o notario. Dicha voluntad surtirá sus efectos post mortem. En tal virtud, el hombre puede negar su consentimien to para que su cuerpo, una vez extinguida la vida, sea objeto de prácticas terapéuticas, de investigación o de docencia y ordenar por consiguiente, que él mismo sea inhumado o cremado, o bien, en



base a ese mismo derecho, le está jurídicamente permitido disponer que su cadáver se destine a la investigación experimental, o que de él se extraigan piezas anatómicas, tejidos u órganos para efectos de trasplante. En caso de que el disponente originario no hubiera señalado el destino que debía darse a su cadáver, serán los disponentes secundarios quienes adquieran tal derecho.

V.- En la disposición de órganos y tejidos inter-vivos, únicamente la persona respecto a su propio cuerpo puede autorizar la toma de éstos, siempre y cuando no se ponga en peligro su vida.

VI.- Los familiares del difunto no adquieren un derecho de propiedad sobre el cadáver, sino un derecho-deber. Un deber moral de custodia sobre el mismo, como el de acatar la voluntad del fallecido. Por otro lado, tienen el derecho de recoger el cadáver y de dirigir los funerales, ceremonias, epitafios, etc. O bien, tienen derecho a disponer del cadáver para fines terapéuticos, de investigación o de docencia, siempre y cuando en vida no haya ordenado lo contrario la persona de cuyo cadáver se trate.

VII.- Estimamos acertado lo que establece la legislación mexicana, al señalar que la disposición del cadáver o de una de sus partes, para fines terapéuticos, de investigación o de docencia, sea necesariamente a "título gratuito". Esto obedece a que lo único que justifica la disposición para tales fines, es la solidaridad humana, así como el cooperar altruistamente con la ciencia, y no, al ánimo de lucro; además de que resultaría contraproducente el comercio libre de órganos, ya que evidentemente, favorecería a receptores adinerados e induciría al pobre a vender sus órganos.

VIII.- Desde el punto de vista legal, el cadáver no puede considerarse como un bien jurídico patrimonial, ya que por propia disposición de la ley, no se encuentra dentro del comercio, por lo cual no puede ser objeto de un derecho de propiedad y de dominio equiparable al que se tiene sobre las cosas susceptibles de apro

piación, además de que por otra parte el cadáver no puede ser estimable en dinero.

IX.- Los establecimientos de salud sociales y privados en instituciones educativas, no adquieren derecho de propiedad sobre los cadáveres que utilizan para trasplante de órgano o tejidos o bien para la docencia e investigación, sino únicamente un derecho especial de disposición para realizar dichos fines.

X.- El destino normal del cadáver humano, según la costumbre, es el ser inhumado o cremado en la forma que establece la ley, sin embargo, los progresos de la cirugía médica en materia de trasplantes y las necesidades de investigación o de docencia, han determinado la efectiva conveniencia de la utilización del cuerpo humano post mortem en beneficio de la humanidad.

XI.- Criticamos el caso de excepción que hace la ley, en cuanto que no se requiere del consentimiento de los disponentes secundarios en la toma de órganos y tejidos para efectos de trasplante, cuando es el Estado a través del Ministerio Público, quien se otorga la facultad de autorizar la extracción de las partes del cadáver de aquéllas personas conocidas que hayan fallecido a causa de agente externo a su organismo. Tal vez el motivo de esta disposición jurídica, fué lograr un mayor beneficio social a la población que requiere de tal terapia, sin embargo, de esta manera, el Estado le da al cadáver el trato de una simple pieza de repuesto y por ende de cosa común y corriente, lo cual no aceptamos porque sobre el cadáver nadie ejerce un título de dominio.

XII.\_ En el caso de cadáveres de personas desconocidas, no hay disponentes secundarios conocidos, por la misma razón, familiares que se afecten por la disposición que se haga del cadáver. Por lo que en este caso es el Ministerio Público como representante de la sociedad quien podrá disponer de él.

XIII.- En la actualidad, la sociedad mexicana, ha alcanzado un magnífico adelanto tanto en el campo médico como en el jurídico, pues nuestro derecho cuenta con leyes precisas que determinan los aspectos legales que regulan el empleo de tejidos y órganos con miras terapéuticas, pero además dichas leyes, incluyen en gran medida, aspectos éticos razonables y convenientes para el ser humano, por ser humano y para ser humano, entre los cuales destacan: certificación de muerte cerebral únicamente para efectos de trasplante; el médico que certifique la muerte no podrá participar en la práctica del trasplante; prohibición de trasplante de órgano único esencial para la conservación de la vida; la utilización primaria de órganos y tejidos provenientes de cadáveres; que prevalezcan las probabilidades del beneficio sobre riesgos predecibles; consentimiento expreso del receptor como del disponente con libertad de revocarlo; que el cuerpo humano como el cadáver estén fuera del comercio; la experimentación previa en animales y laboratorios, etc.

XIV.- Los trasplantes de órganos y tejidos contienen aspectos de carácter ético y técnico que rebasan lineamientos que una ley pueda regular, por ejemplo hay hechos ilícitos que la ley contempla como delitos, pero hay aspectos médicos y técnicos que no trascienden, por lo cual no pueden ser tratados como tales, lo que explica que en la profesión médica se establezcan comisiones éticas que controlan los trasplantes, para evitar abusos y garantizar a la población la aplicación correcta de órganos. Lo anterior es muy importante en Derecho Mexicano, porque por primera vez, se encomienda a los profesionistas médicos el control ético de su profesión, lo que sucede en otros países en todas las profesiones a través de colegios que expulsan o inhabilitan a los miembros que violan las reglas establecidas.

XV.- Dentro de los Derechos de la Personalidad, encontramos en la parte afectiva del hombre, los sentimientos y afectos del sujeto, entre los cuales destacan: el sentimiento de la persona en relación a lo que habrá de hacerse sobre su cuerpo post mortem; así como el afecto hacia las fosas mortuorias y al cadáver de los familiares. Hay asimismo, otros derechos tan importantes como son: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física del sujeto así como el derecho corporal, tales derechos pertenecen a la parte físico somática del hombre.

XVI.- La legislación civil, reconoce la existencia de los Derechos de la Personalidad, los protege y por ende, contempla las consecuencias jurídicas que acarrea la violación de éstos, como lo dispone el artículo 1916. Cuando tales derechos son violados, se realiza un hecho ilícito, causando daño moral, surgiendo de esta manera la obligación de reparar dicho daño. La reparación del daño moral, se traduce en una suma de dinero, sin embargo, esto no significa que el daño moral sea reparable en sí, sino lo que se busca con ello, es atenuar el dolor y perturbación sufrida por la víctima.

XVII.- En Derecho Mexicano, son tres ramas jurídicas las que se ocupan de regular todo lo concerniente al cadáver humano:

- Al derecho civil, le corresponde el estudio de la naturaleza jurídica del cadáver, así como del acto de disposición de éste. Por otro lado, salvaguarda los derechos de la Personalidad y en general los derechos y deberes con él relacionados.

- El derecho penal protege el debido respeto a la memoria de los muertos por parte de los demás hombres, imponiendo penas en contra de quien viole una tumba o profane un cadáver. Sin embargo, creemos que el bien jurídico tutelado no se limita en sí al respeto hacia

el cadáver, sino que protege el mundo de afectos que existen en torno a él.

- El derecho administrativo fija el régimen legal de cementerios, inhumaciones, cremaciones y exhumaciones; regula el trato, consecuación, necropsia y la disposición del cadáver para fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación, estableciendo sanciones administrativas, así como delitos y penas para quienes contraríen dichas normas.

XVIII.- La Ley General de Salud, trata en forma profunda y moderna, la disposición del cadáver humano, así como de alguna de sus partes, para fines terapéuticos, investigación o de docencia. Sin embargo, le hace falta legislar y establecer mínimos éticos en lo que se refiere a trasplantes a partir de embriones y fetos.

## B I B L I O G R A F I A

- Alonso Martín. "Diccionario del Español Moderno". Sexta Edición, Editorial Aguilar, S.A. de ediciones, 1969-1979 Juan Bravo 38, Madrid.
- Borrel Maciá. "La Persona Humana". "Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto". "Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres". Casa Editorial Bosch. Barcelona, España, 1954. 1ª edición.
- Casso y Romero Ignacio y Alfaro Jiménez y Cervera Francisco. "Diccionario de Derecho Privado". Tomo I. Letra A-F. Editorial Labor, S.A. 1950.
- Castán Tobeñas José. "Los Derechos de la Personalidad". Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia Julio-Agosto de 1952, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1952.
- Díez Díaz Joaquín. "Los Derechos Físicos de la Personalidad". Derecho Somático. Editorial Santillana, Madrid, 1963.
- Grandini González Javier. "Medicina Forense". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1989.
- Gutiérrez y González Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México.
- Ibarrola Antonio de. "Cosas y Sucesiones". 5ª ed. Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina 15 México 1981.
- Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Porrúa, S.A. Rep. Arg., México 15, 1981. 5ª ed.

-- Lozano y Romen Javier. "Anatomía del Trasplante Humano". Cuestiones jurídicas, éticas y médicas. México, D.F. 1969. Asociación editorial Contemporánea, 1ª ed.

-- Luna Bismal Mauricio. "Trasplantes". Bases para una Legislación. Editorial Temis, Bogotá. 1974.

-- Marquiset Jean. "Los Derechos Naturales". Traducción de Nuria Clara. Colección ¿qué sé? No. 37. Primera Edición. Editorial Oikos-Tau, S.A. Ediciones. Apartado 5347, Barcelona, España 1971.

-- Palacios Macedo Xavier. "Los Trasplantes de corazón y algunos aspectos médicos y legales en México". Publicado en la Revista Criminalia. No. 2, Colección Gabriel Botas. Febrero 1969. México.

-- Pina Vara Rafael de. "Diccionario de Derecho". Décimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. de Argentina 15 México, 1983

-- Planiol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Los Bienes. Traducción del Lic. José Ma. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1983.

-- Repetto y Rey. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año CVIII Nº 6 1960. Madrid, España.

-- Rodríguez Bazarte Othoniel. "Los tipos penales innominados en el Código Sanitario de los E.U.M.". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI. Ver. Mex. 1979.

-- Rojas Avendaño Mario. "El corazón, la muerte y la ley". Publicado en la Revista Criminalia. Nº 2, Colección Gabriel Botas. Febrero 1969. México.

-- Torres G. Leonardo - Uribe R. Roberto. "Disponibilidad del Cuerpo y Definición de Muerte". Revista de Colección Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Nº 513, Febrero, Abril, 1981. Bogotá, Colombia.

#### CODIGOS Y LEYES

-- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 8ª edición, Miguel Angel Porrúa, S.A. 1990.

-- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.

-- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México. Reimpresión inalterada de la primera edición, Puebla, Pue. 1989.

-- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990

-- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., Méx. 1990.

-- Carrancá y Trujillo Raúl. Carranca y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina, 15 México 1, D.F. 1987.

-- Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1990.

-- Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. 1990.



## JURISPRUDENCIA

-- AMPARO DIRECTO. 2435-70 MARIA DEL CARMEN MENDOZA VARGAS. 29 de octubre de 1970.- Unanimidad 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Epoca, Volúmen 22, Cuarta Parte.

-- AMPARO DIRECTO 8339-86. G.A. Y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

-- JURISPRUDENCIA 164 del Apéndice 1985, Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. LXVII. Pág. 17 A.D. 3057-62. Carlos Tecule Mixteco. 5 votos.